

Dat VII Kal Mai Constantinop ARCADIO IV
et HONORIO III AA (1) Conss [396]

TIT XLVI [XLVII]

UT ARMORUM USUS INSCIPIO PRINCIPE
INTERDICTUS SIT

1 *Imp VALENTINIANUS et VALENS AA ad BULEFORUM (2), Consularem Campaniae* — Nulli prioris nobis insciis atque inconsultis quorumlibet armorum movendorum copia tribuatur

Dat III Non Octob Altino, divo Ioviano et VARRONIANO Conss [364]

TIT XLVII [XLVIII]

DE AGRICOLIS (3), CENSITIS ET COLONIS

1. *Imp CONSTANTINUS A ad AEMILIANUM P P (4)* — Nunquam rationibus (5) vel colligendis frugibus insistens agricola (6) ad extraordinaria onera trahatur, quem prouidentiae sit, opportuno tempore his necessitatibus satisfacere

Lecta VII Id, Mai Romae, JANUARIO (7) et IUSTO Conss (8) [328]

2 *Imp. CONSTANTIUS A ad DULCITIUM, Consularem Aemiliae (9)* — Si quis praedium vendere voluerit vel donare, retineat sibi transferendos ad alia loca colonos privata pactione non possit Qui enim colonos utiles credunt, aut cum praediis eos tenere debent, aut profutuios aliis derelinquere, si ipsi sibi praedium (10) prodesse desperant

Dat III Kal Mai Mediolano, CONSTANTIO A IX et IULIANO C II Conss (11) [357]

3 *Imp VALENTINIANUS et VALENS AA FAVENTIO, Vicario Italiae (12)* — Quisquis ex desertis agris veluti vagos servos liberalitate nostra fuerit consecutus, pro fiscalibus pensitationibus ad integrum terrae (13) professionem (14), ex qua videlicet servi manere (15) videntur, habeatur obnoxius Id etiam circa eos observari volumus, qui ex huiusmodi fundis servos ad possessiones suas transire permiserint

Dat prid Kal Aug Mediolano, VALENTINIANO et VALENTE AA Conss (16) [365]

4 *Iudem AA ad MODESTUM P P (17)—Hi (18),*

Dada en Constantinopla á 7 de las Calendas de Mayo, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de Honorio, Augustos [396]

TÍTULO XLVI [XLVII]

DE QUE QUEDA PROHIBIDO EL USO DE ARMAS SIN CONOCIMIENTO DEL PRÍNCIPE

1 *Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, á BULEFORO, Consular de la Campania* — A nadie absolutamente se le conceda facultad para llevar armas de cualquier clase sin que nosotros lo sepamos y hayamos sido consultados

Dada en Altino á 3 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado del divino Joviano y de VARRONIANO [364]

TÍTULO XLVII [XLVIII]

DE LOS AGRICULTORES, DE LOS SUJETOS Á CENSO Y DE LOS COLONOS

1 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á EMILIANO, Prefecto del Pretorio* — Nunca sea llamado á cargas extraordinarias el agricultor que se ocupa en recoger cuentas ó frutos, pues es previsor que atienda á estas necesidades en tiempo oportuno

Leída en Roma á 7 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de JANUARIO y de JUSTO [328]

2 *El Emperador CONSTANCIO, Augusto, á DULCICIO, Consular de Emilia* — Si alguno hubiere querido vender ó donar un predio, no pueda retener para sí por pacto privado los colonos para trasladarlos á otros lugares. Porque los que creen útiles unos colonos, ó deben tenerlos con los predios, ó dejarlos para que les provechen á otros, si ellos mismos desesperan de que el predio les sea á ellos provechoso

Dada en Milán á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el noveno consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el segundo de JULIÁN, César [357]

3 *Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, á FAVENTIO, Vicario de Italia* — Cualquier que por liberalidad nuestra hubiere obtenido como vagabundos esclavos procedentes de campos abandonados, sea considerado obligado respecto á los pagos fiscales al total censo de la tierra de que se ve que en efecto proceden los esclavos. Y queremos que esto se observe también en cuanto á los que hubieren permitido que de tales fondos pasaran los esclavos á sus propias posesiones

Dada en Milán á 1 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

4 *Los mismos Augustos á MODESTO, Prefecto del*

(1) AA, omítela Cuyacio
(2) Cuyacio, Russ y el C Theod; Bulephorum, Cont y los demás Hal inscribe Imp. Valent Theod et Alcad AAA y omite la indicación de la fecha

(3) El ms Hfn, la ed Schf, y Cuyacio; et, insertan los demás

(4) ad Aemilianum P P, omittenlas Hal Russ Cont 62

(5) Cuyacio y el C Theod Concordando con ellos las Bas, que traducen γεωργὸς ἀσχολουμένος — περὶ λογοτρούς; sanctionibus, los mms Rg 12; sationibus, el ms Hfn, y las ed Schf Hal, y las demás

(6) insistens agricola y después trahantur, los mms Hfn Gt la ed Schf, Cuyacio, y el C Theod; insistentes agri colae, y después trahantur, Hal y las demás; ο γεωργός — ἀσχετός, las Bas

(7) Ianuarino, el C Theod

(8) Hal Russ Cont Char Pac omiten la indicación de la fecha.

(9) Idem Aug., inscribe Hal

(10) plaedia, el C Theod

(11) Hal omite la indicación de la fecha.

(12) Faventio, Vicario Italiae, omittenlas Hal Cont 62

(13) glebae, el C Theod

(14) pensionem, var. l gl

(15) manere, las ed Schf Hal Russ, Cuyacio, el C Theod ed Godofr, y var. l gl

(16) Hal Cont omiten la indicación de la fecha.

(17) Cuyacio, y el C Theod; ad Modestum, omitiendo P P, Russ según un cód; ad Modestum, Cont y los demás Hal omite el nombre y la dignidad

(18) Hi, omítela el C Theod

penes quos fundorum dominia sunt, pro his colonis originalibus (1), quos in locis eisdem censitos (2) esse constabit, vel per se vel per aciores (3) propios i excepta compulsionis sollicitudine, implenda munia functionis agnoscant Sane quibus terraum erit quantulacunque possessio, qui in suis conscripti (4) locis proprio nomine libris censualibus detinentur, ab huius (5) praexcepti communione discernimus; eos enim convenit, propriae commissos mediocritati, annonaias functiones sub solito exactori e agnosceret (6)

Dat Kal Mai Constantinop GRATIANO A (7) et DAGALAIPO Conss (8) [366]

5 *Iudem AA ad ORICUM (9) P P (10)*—Dominii praediorum id, quod terra praestat, accipiant, pecuniam non requirant, quam iustici optare non audent, nisi consuetudo praedii hoc exigat

6 *Iudem AA et GRATIANUS A (11) ad GERMANIUM (12)*—Omnis omnino fugitivos adscripti iustitiis, colonos vel inquilinos sine ullo sexus, muneatis (13) conditionisque discrimine ad antiquos penates, ubi censiti atque educati natique sunt, provinciis praesidentes i edire compellant (14)

7 *Iudem AAA (15) ad MAXIMUM (16) P P (17)*—Quemadmodum originarios absque terra, ita iusticos censitosque servos vendi omnifaciam non licebit. Neque vero commento fraudis id usus pet legis illusio (18), quod in originalibus (19) saepe est actitatum, ut, pavia portione terrae emtori tradita, omnis integri fundi cultura admatur. Sed quum soliditas fundorum vel certa portio ad unumquemque per veniat, tanti quoque servi et originarii transierant, quanti apud superiores dominos et possessores vel in soliditate vel in parte manserunt; et emtori pretium, quod dederit, amissum existimet (20), nihilominus venditori ad repetendos servos cum agnatione eorum vindicatione concessa. Et si aliqua denique ex causa dissimulaverit legis usus piae beneficium, atque iste sub hac tacitu nitate decesserit, et hereditibus eius et contra heredes emtoris vindicationem damus, longi temporis praeescriptione submota; mala fide (21) namque possessorem esse nullus ambigit (22), qui aliquid (23) contra legum interdicta mei catus

Pretorio — Reconozcan los que tienen el dominio de los fundos que deben levantar las cargas de la contribución ó por sí ó por sus propios administradores, recibido el requerimiento de apremio, por razón de los colonos originarios que constare que están acensados en los mismos lugares. Pero exceptuamos de la generalidad de este precepto á los que tuvieran una pequeña posesión de tierras, y se hallen inscritos en sus localidades con su propio nombre en los libros del censo; porque conviene que éstos, i educidos á su propia medianía, satisfagan las contribuciones de annonas al cobradero acostumbrado

Dada en Constantinopla las Calendas de Mayo, bajo el consulado de GRACIANO, Augusto, y de DAGALAIPO [366]

5 Los mismos Augustos á ORICUM, Prefecto del Pretorio. — Reciban los dueños de los predios lo que produce la tierra, y no exijan dinero, que los campesinos no se atrevan á preferir, á no ser que esto lo iequiera la costumbre del predio

6 Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, á GERMANIANO — Compelan los presidentes de las provincias á que vuelvan á los antiguos lares, en que fueron inscritos en el censo y educados y en que nacieron, absolutamente todos los adscriptos fugitivos, colonos ó inquilinos, sin diferencia alguna de sexo, de cargo y de condición

7 Los mismos Augustos á MAXIMO, Prefecto del Pretorio — Así como no es lícito vender sin la tierra los colonos nacidos en ella, tampoco lo será en modo alguno vender los esclavos campesinos y los comprendidos en el censo. Y no logre esto mediante ficción si adulenta la buelta de la ley, como muchas veces se ha hecho i respecto á los originarios, de suerte que entregándosele al comprador una pequeña porción de tierra, se prive todo el cultivo de la totalidad del fundo. Sino que cuando vaya á poder de cualquiera la totalidad de unos fundos ó cierta porción, pasen también á su poder tantos esclavos y originarios cuantos estuvieron en poder de los anteriores dueños y poseedores ya de la totalidad ya de parte; y considere el comprador pedido el precio que hubiere dado, quedándole, sin embargo, concedida al vendedor la reivindicación para reclamar los esclavos con los agnados de los mismos. Y finalmente, si por alguna causa hubiere dejado de utilizar el beneficio de la ley, y él hubiere fallecido guardando silencio, damos así á sus herederos como contra los herederos del comprador la reivindicación, quedando excluida la prescripción de largo tiempo; porque nadie duda que es poseedor de mala fe el que compra alguna cosa contra las prohibiciones de las leyes

(1) originalis, var. l gl

(2) censos, el C. Theod

(3) Los mms Hfn Gt, las ed. Schf Hal., Cuyacio, Bk, y el C Theod; exactiores, Russ. Cont y los demás La glosa apoya nuestra lectura a diciendo en la ed. Schf actores, esto es, procuradores. Véase la ley 11 C Th VI 2

(4) conscriptis, el ms Hfn, y las ed Schf Hal, Russ Cont 62, er i dadamente.

(5) Los mms Hfn Gt, Bk, y el C Theod; huiusmodi, las demás ed

(6) cognoscere, el ms Hfn, la ed Schf, Cuyacio, y el C Theod; agnoscere Hal y los demás

(7) Giat Nb P, Bk, con razón según la cronología

(8) Hal Cont omiten la indicación de la fecha

(9) Atticum, conjectura Jac Godofr en Prosopogr sobre la palabra Oicus.

(10) ad ORICUM P P, omitelas Hal; P P, omitelas Russ

(11) et GRATIANUS A, omitelas Cuyacio (ed Fabrot)

(12) ad GERMANIUM, omitelas Hal; ad GERMANUM, Russ según los cód; ad GERMANUM P P, Cuyacio (ed Fabrot) In dudablemente es preferible ad GERMANUM P P Galliarum

(13) numeri, los mms Hfn Gt, y las ed. Schf Hal; numeri, el ms Rg 2; numeri, el ms Rg 1

(14) Parece que se podia repetir la indicación de la fecha, tomándola de la ley 29 C. X 31

(15) Cont 66 76, Bk; Idem AA, Cuyacio y Bk; Idem Augusti, los demás

(16) Debiéndose leer acaso Maximinum, sobre lo cual véase Godofr. en la cronología sobre el año 374

(17) P P, omitelas Russ Cont Char Pac; ad Maximum P P, omitelas Hal

(18) Los mms Hfn Gt, la ed Schf, y Cuyacio; illusor, Hal y los demás

(19) originalibus, el ms Gt

(20) et, insertar el ms. Gt, y las ed. Schf Hal Russ

(21) Los mms. Hfn Gt, la ed Schf, y Cuyacio; malae fidel, Hal y los demás

(22) ambiget, el ms Hfn, y la ed Schf

(23) aliquid, omitela el ms Hfn

8 *Iudem AA* (1) *ad PROBUM P P* (2) — Omnes profugi in alieno latebras collocantes cum emolumen- tis tributariis, salva tamen moderatione, re- vocentur, scilicet ut, si homines, apud quos (3) reperiuntur, alienos esse noverant (4) fugitivos, et profugis in lucium suum usi sunt, hoc est sive excoluerunt agros fructibus dominis profutu- os, sive aliqua ab iisdem sibi iniuncta noverunt (5), nec mercedem laboris debitam consecuti sunt, ab illis tributa, quae publicis perieunt functionibus, exigantur Ceterum si occultato eo profugi, quod alieni esse viderentur, quasi sui arbitrii ac liberi, apud aliquem se collocaverunt (6), aut excoletes terras partem factum pro solo debitam dominis praestiterunt, caetera proprium peculio reservantes, vel quibuscumque operis impensis mercedem placitam consecuti sunt, ab ipsis profugis quaecunque debentur, exigantur (7); nam manifestum est, pri- vatum iam esse contractum Si qui vero inter agricolas, ut solet (8), ex quibuscumque commerciis huiusmodi hominibus esse inveniuntur debitores, coram partibus constitutis iudex ab obnoxiiis, quod debetur, exposcat

8 Los mismos Augustos á PROBO, Prefecto del Pretorio — Sean reclamados con los emolumentos tributarios todos los prófugos que establecen sus escondrijos en terreno ajeno, guardándose, sin embargo, cierto régimen, esto es, que si los hombres en cuyo poder son hallados sabían que los fugitivos eran de otros, y se utilizan de los prófugos para su propio lucro, esto es, si cultivan campos que con sus frutos habían de aprovecharles a los dueños, ó si supieron que por los mismos les habían sido impuestas algunas obligaciones, y no obtuvieron la retribución debida a su trabajo, exijanse de aquellos los tributos, que se pierden para las contribuciones públicas Mas si, habiendo ocultado que pareciese que fueran ajenos, los prófugos se colocaron bajo la dependencia de alguien, como si fuesen de propio arbitrio y libres, ó cultivando tierras les dieron a los dueños por razón del suelo parte de los frutos, reservándose los demás para su propio peculio, u obtuvieron por cualesquier trabajos hechos el salario convenido, exijase de los mismos prófugos todo lo que por ellos se debe; porque es manifiesto, que ya hay un contrato privado Mas si, como sucede, algunos agricultores son deudores a tales hombres por razón de algún comercio, exija el juez a los obligados lo que por ellos se debe, constituidas las partes en su presencia

9 Imppp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODO- SIUS AAA (9) *ad populum* (10) — Immunitates specialiter datae, et iugatio et capitatio (11), libris publicis et civitatum ac (12) provinciarum encau- tariis (13) sine aliqua probatione factae (14), penes frumentos eruptae (15) in functionem pristinam redeant

Dat III. Non Mart Mediolano, MEROBALDE II et SATURNINO Conss (16) [383]

9 Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, al pueblo — Quitadas á los que las disfrutan las inmunidades especialmente dadas, y la contribución territorial y la capitación consignadas sin prueba alguna en los libros públicos y en los registros de las ciudades y de las provincias, vuelvan aquellos á la primitiva contribución

Dada en Milán á 3 de las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de MEROBALDE y el de SATURNINO [383]

10 Iudem AAA (17) *CYNEGIO P P* — Quum antea per singulos viros, per binas vero mulieres capititis non ma sit censa, nunc binis ac ternis viris, mulie- ribus autem quatuor unius (18) pendendi capititis attributum est Quocirca sublimitas (19) tua huiusmodi census per Comanensium (20) et Ariatensium (21) Amaniae secundae, Amasenoium Hele- nopolis (22), et Diocaesariensium (23) Cappadociae secundae urbes (24) salubris ac tempestate per ae- quationis (25) modum monumentis publicis iubebit annexi

Dat VI Kal April Constantinopoli, HONORIO et EVODIO Conss (26) [386]

10 Los mismos Augustos á CINEGIO, Prefecto del Pretorio — Como quería que antes se había establecido la norma de la capitación por cada varón, y por dos mujeres, ahora se ha concedido el efecto de pagar una sola capitación por cada dos ó tres hombres y por cuatro mujeres Por lo cual manda á en documentos públicos tu sublimidad, que este censo se acomode á la cuantía de esta saludable y moderada igualación en las ciudades de los Comanenses, de los Ariatenses de la segunda Armenia, de los Amasenos del Helesponto, y de los Diocesianos de la segunda Capadocia

Dada en Constantinopla á 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de HONORIO y de EVODIO [386]

(1) AAA, Bk.

(2) P P, omitelas Russ Cont Chas Pac; ad Probum P P, omitelas Hal

(3) Hal y Cuyacio en la glosa; si apud quos homines, el ms Hfn., y la ed Schf; si illi apud quos homines, el ms Gt; si hi apud quos homines, Russ Cont 62; si hi homines, apud quos, Cont 66 y los demás.

(4) novareunt, Russ Cont 62; novareunt, ms Gt var l gl nominaveunt, var l en Azo

(5) et, insertan los mms Hfn Gt, y la ed Schf

(6) Los mms Hfn. Gt, las ed Schf Hal, Cuyacio, y Russ; exigunt, Cont y los demás.

(8) El ms Hfn, todos los códices de Russardo, la ed Schf, y Cuyacio; asolet, Hal y los demás

(9) Cuyacio, y el C Theod; Alciat, añade Bk á estos tres emperadores, Iidem AA [Augusti], Hal y los demás

(10) ad populum, omitelas Hal

(11) datue iugatio vel capitatio, el C Theod; iugationis vel capitatio, conjectura Jac Godofr

(12) Los mms, Hfn Gt, la ed Schf, Cuyacio, y el C Theod; aut, Hal y los demás

(13) euterlis, Hal, y Alciat; emicavelis, Russ. Apoyan nuestra lectura el ms Hfn, algunos códices de Russardo, la ed Schf, y el C Theod

(14) Acaso sea preferable poner la coma después de fuentes

(15) auptae, var l gl; electe, el ms Rg 1

(16) Hal, omite la indicación de la fecha

(17) El C. Theod.; Imppp Valentiniánus, Theodos et Alciat, Bk; Iidem AA, los demás

(18) ius unius, Hal en la nota; otros munus, según Azo; una y otra palabra contra el C Theod

(19) sublimis auctoritas, el C Theod

(20) Commagensem, propone Alciat; Commagenium, el C Theod.

(21) aiatensem, el ms Hfn.; Aiatensem, las ed Schf Russ Cont 62; Amastensem, Alciat; Amastensem Hal; Aiatathensem, el C. Theod Pero et añaden Hal y los de más, contra el ms Hfn. y la ed. Schf

(22) Amasenoium Hellesponti, Alciat; pero véase el principio de la Nov 28; también el C. Theod dice Hellesponti

(23) Aeliocesiensem, Alciat y Hal, contra el C. Theod

(24) ubis, los mms, Hfn. Gt, y las ed Schf Hal, Russ Cont 62.

(25) Así el libro de Martino según la glosa, las ed Schf Hal y después las demás, y el C. Theod; peraequatores, Alciat; piecaciones, el ms Hfn; peraequatores sunt, var l gl

(26) El C. Theod; los demás omiten la indicación de la fecha

11 *Impp ARCADIUS et HONORIUS AA ad populum* (1) — Originarios colonos nullis privilegiis, nulla dignitate, nulla census auctoritate excusari p̄aecipimus, sed amputatis omnibus, quae aliquoties per gratiam sunt elicita, domino vel fundo esse reddendos

12 *Iidem AA FLORENTINO* (2) — Sei vos vel tributarios vel inquilinos apud dominos (3) volumus remanere Nam quum metu damni (4) deterritus unusquisque eum, quem incognitum habuerit (5), a se coepit propulsare, voluntas fugiendi seivis non erit; nemo enim dominum suum deseit (6), sciens, nusquam sibi latendi locum esse derelictum Sed aut cognitum sibi ingenuum unusquisque suscipiet, aut eum, qui se liberum esse simulaverit, a se submovebit, metuens his, quae statuta sunt, obnoxius fieri Si quis igitur ex memoratis fugitivis apud quemlibet fuerit repertus, duodecim libras argenti fisco nostro inferat detentor, ipsi autem, cuius fuerit, praeterea eundem fugitivum alterum etiam eiusdem aestimationis inferre decem nimis

13 *Iidem AA VINCENTIO, P P Galliarum* (7) — Definimus, ut inter inquilinos colonos, quorum (quantum ad originem pertinet vindicandam) indiscreta eademque (8) paene videtur esse conditio, licet sit discrimin in nomine, suscepti liberi, vel utroque (9) vel neutro (10) parente censito, statum (11) paternae conditionis agnoscant

§ 1 — Illud etiam servandum est, ut, si quando utriusque fundi idem dominus de possessione referita (12) cultoribus ad eam colonos, quae laborabat tenuitate (13), transstulerit, idemque fundi ad diversorum iura dominorum qualibet sorte (14) transierint, maneat quidem facta translatio, sed ita, ut praedii eius dominus, a quo coloni probantur fuisse traducti, translatorum agnationem restituat

Dat III Id. Iul (15) STILICHONE (16) et AURELIANO Conss [400]

14 *Iidem AA VINCENTIO P P Galliarum* (17) — Si coloni, quos bona fide quisque possedit (18), ad alios fugae vitio transeuntes, necessitatem conditionis propriae declinare tentaverint, bonae fidei possessori prium oportet (19) celesti reformatione succuri, et tunc causam originis et proprietatis agitari

Dat IV Id. Iul (20) Mediolano, STILICONE (21) et AURELIANO (22) Conss [400]

11 *Los Emperadores ARCAZIO y HONORIO, Augustos, al pueblo* — Mandamos que los colonos originarios no se eximan de su condición por ningunos privilegios, por ninguna dignidad, y por ninguna fuerza del censo, sino que, suprimido todo lo que en otro tiempo se obtuvo por gracia, deben ser restituidos á su dueño ó al fondo

12 *Los mismos Augustos á FLORENCIO* — Queemos que los siei vos, ó los tributarios, ó los inquilinos, permanezcan en poder de sus dueños Porque cuando aterrado cada uno por miedo al perjuicio comenzare á alejar de sí al que tuviere como desconocido, no tendrán los esclavos voluntad para huir; pues ninguno abandona á su dueño sabiendo que no se le ha dejado lugar para ocultarse en parte alguna Pero cada cual acogerá al que conozca como ingenuo, ó alejará de sí al que hubiere fingido que es libre, temiendo quedar obligado á lo que se ha establecido Así, pues, si alguno de los mencionados fugitivos hubiere sido hallado en poder de cualquiera, pague el detenido doce libras de plata á nuestro fisco, y mandamos que á aquel de quien hubiere sido le entregue además del mismo fugitivo otro de igual precio

13 *Los mismos Augustos á VINCENCIO, Prefecto del Pretorio de las Galias* — Decidimos, que entre los inquilinos ó colonos, cuya condición (en cuanto se refiere á la vindicación de su origen) parece ser indistinta y casi la misma, aunque haya diferencia en el nombre, los hijos habidos acepten el estado de la condición del padre, ya ambos padres, ya ninguno, estén incluidos en el censo

§ 1 — También se ha de observar esto, que si alguna vez el dueño de dos fundos hubiere trasladado de una posesión, repleta de cultivadores, colonos á otra que padecía por escasez, y los mismos fundos hubieren pasado por cualquier circunstancia al derecho de diversos dueños, subsista ciertamente la traslación hecha, pero de suerte que el dueño del predio, de que se presume que fueron trasladados los colonos, restituya los agnados de los trasladados

Dada á 3 de los Idus de Julio, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO [400]

14 *Los mismos Augustos á VINCENCIO, Prefecto del Pretorio de las Galias* — Si los colonos, que de buena fe posee alguno, intentaren al pasar por vicio de fuga á otros esquivar la necesidad de su propia condición, conviene que primeamente se auxilie con rápida reposición al poseedor de buena fe, y que entonces se ventile la causa de origen y de propiedad.

Dada en Milán á 4 de los Idus de Julio, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO [400]

(1) ad populum, omittelas Hal Russ. Cont Char Pac
(2) Florentino fué prefecto de la Ciudad en los años 395-397; Florentino, omittela Hal

(3) Los mms Hfn Gt, las ed Schf Hal, y Cuyacio; suos, insertan Hal y los demás

(4) metu domini Azo
(5) habuit, las ed Schf Hal y Cuyacio
(6) deserit, la ed Schf

(7) Cuyacio y Bk; Galliarum, omittela Cont Char. Pac; P. P. Galliarum, omittelas Russ.; Vincentio P P Galliarum, omittelas Hal

(8) indiscreta eadem, el ms Hfn.
(9) vel utroque, omittelas el ms Hfn, el libro de Martino, según Azo, y también Accursio; la glosa observa que otros dicen vel utroque vel neutro

(10) vel neutro, omittelas el ms Rg. 1 Véase la nota anterior y Savigny Zeitschr T VI, p 279

(11) censitos statim, el ms Hfn

(12) Unos possessionis reflectae, otros possessione refecta, según la glosa

(13) El ms Hfn., y Cuyacio; ad eam coloniam, quae labo ratabat tenuitate, colonos, las ed Schf Hal y las demás Per o coloniam falta en el ms Gt.

(14) fronte, el ms. Hfn, Azo, y vas l gl.

(15) Cuyacio en la primera ed.; Iun, los demás; parece que se debería enmendar III Kal Iul, según Haenel en su nota á la ley 1 C. Th. IV 23

(16) Stilicone, Bk Pero Hal Russ. Cont Char Pac omi ten la indicación de la fecha

(17) Vincentio P P Galliarum, omittelas Hal; P P Gallia rum, omittelas Russ. Pero Cont y los demás añaden según el C. Theod post alia, mas no Cuyacio

(18) Los mms Hfn Gt, las ed Schf Hal, Cuyacio, Russ. Cont 62, y el C Theod: possidet, Cont 66 y los demás, y Savigny Recht d Besitzes (ed 5) p 449

(19) et, inserta el C Theod; prima oportet, el ms Hfn

(20) III Kai Iul, el C Theod ed Haenel.

(21) Cuyacio en la primera ed., y Bk; Stilichone, los demás

(22) Cuyacio, Russ., Bk, y el C Theod, Anthemio, Cont y los demás Hal omite la indicación de la fecha

15. *Impp HONORIUS et THEODOSIUS AA PROBO* (1) — Colonos nunquam fiscalium nomine debitorum ullius exactoris pulset intentio; quos ita glebis (2) inhaerere praecipimus, ut nec (3) puncto quidem temporis debeant amovei (4)

16. *Iudem AA PALLADIO P P* (5) — Mulier, quae fuisse originaria docebitur, si cuiuscunque liberi hominis secuta consortium in urbibus vel in quibuscumque locis victuia constiterit (6), eius omnem sobolem (7) secundum vetera constituta conveniet i evocari

Dat VI Kal Jul Ravennae, MONAXIO (8) et PLINTA Conss [419]

17. *Iudem AA IOANNI P P* (9) — Per colonum praeiudicium possessio invito vel inscio domino imponi non posse, et iure (10) et legum auctoritatibus (11) declaratu

Dat V Id (12) Iul Ravennae, HONORIO XIII et THEODESIO X AA Conss (13) [422]

18. *Impp THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA PROBO P. P* (14) — Colonos nulla ratione ad ullum, quamvis humilioris militiae, locum sinimus admitti; sed nec apparatores magisteriae potestatis censibus adscriptos probari concedimus, quia (15) in hac parte et dominorum iuri et publicae consulimus honestati

Epitome graecae const Anastasi (16) ex Bas

19 — Agricolarum alii quidem sunt adscriptiti, et eorum peculia dominis competitunt; alii vero tempore triginta annorum coloni fiunt, liberi quidem manentes cum bonis suis, verum etiam ii coguntur et terram colere et ieditus dependere. Hoc autem tam domino quam agricolis expedit

20. *Imp IUSTINIANUS A DEMOSTHENI P P* — Litus imponentes celeritatem, sancimus, si quando coloni cuiuscunque conditionis contra dominos terrae reclamaverint (17), super hoc ipso dubitanter, utrum is terrae dominus est, nec ne, an ipsi coloni dominium suae terrae possident (18), (eos tamen dicimus, qui non ex longo prolixo tempore vel longinqua et inveterata reddituum susceptione sufficientem habent cautelam, in quibus casibus ne contradicendi quidem licentia colonis

15 *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á PROBO* — Nunca llame á juicio á los colonos por razón de deudas fiscales la demanda de ningun recaudador, pues mandamos que de tal modo estén unidos á la gleba, que ciertamente ni un solo momento de tiempo deban estar separados

16 *Los mismos Augustos á PALLADIO, Prefecto del Pretorio* — Si constare que la mujer, que se probare que fué oriunda de un predio, se unió en consorcio con un hombre libre para vivir en las ciudades ó en cualesquier localidades, convendrá que toda su descendencia sea reclamada conforme á las antiguas constituciones

Dada en Rávena á 6 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de MONAXIO y de PLINTA [419]

17 *Los mismos Augustos á JUAN, Prefecto del Pretorio* — Por la autoridad del derecho y de las leyes se declara que por el colono no se puede causar perjuicio á la posesión contra la voluntad ó sin conocimiento del dueño

Dada en Rávena á 5 de los Idus de Julio, bajo el décimo tercero consulado de HONORIO y el décimo de THEODOSIO, Augustos [422]

18 *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á PROBO, Prefecto del Pretorio* — No consentimos que los colonos sean admitidos por ninguna razón á cargo alguno, aunque sea de humilde milicia; pero ni aun concedemos que se puebe que están inscritos en los censos como alguaciles de la potestad del maestro, por que sobre este particular mandamos tanto por el derecho de los dueños como por el público decretó

Epitome de la constitución griega de Anastasio, tomado de las Basílicas

19 — Unos agricultores son adscripticios, y sus peculia competen á los dueños; pero otros se hacen colonos por espacio de treinta años, quedando ciertamente libres con sus bienes, si bien también éstos están obligados á cultivar la tierra y á pagar renta. Mas esto es conveniente tanto al dueño como á los agricultores

20 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio* — Mandamos, para impedir la litigiosidad á los litigios, que si alguna vez los colonos de cualquier condición reclamaren contra los dueños de la tierra, formulando dudas sobre esto mismo, sobre si aquel es, ó no, dueño de la tierra, ó sobre si los mismos colonos poseen el dominio de su propia tierra, (nos referimos, sin embargo, á aquellos que no tienen garantía suficiente por largo y continuado tiempo ó por larga é invete-

(1) Debe añadirse Comitis saci laig; Probo, omiten la Hal Cont Char Pac

(2) glebæ, Cuyacio

(3) ne, el ms. Gt, Hal, Cuyacio y Bk

(4) Aquí se debería poner la indicación de la fecha de las leyes 8 C VIII 17, y 13 C. XI. 58.

(5) Cuyacio, Bk, y el C Theod.; P P, omiten las Russ Cont Char. Pac Sp; Palladio P P, omiten las Hal

(6) constitut, el ms. Hfn; consistit, el C Theod

(7) originem, el C Theod.

(8) El C Theod., y Bk; Maximo, Cuyacio y Sp; los demás omiten la indicación de la fecha

(9) P P, omiten las Russ Cont 62; Ioanni, omiten la Hal

(10) iuris, el C. Theod

(11) El ms. Hfn, Cuyacio, la ley 8 C VIII 16, y el C Theod; auctoritate, las demás ed.

(12) El C. Theod. ed Haenel; V, omiten las demás

(13) Cuyacio, Sp, y Bk; los demás omiten la indicación de la fecha

(14) Diversa es la inscripción de la ley 3 C XII 55 y del Nov Theod XIV Cuyacio dice (ed. Fabrot) que en lugar de Probo se lee en otros Basso Pero Imp Valentín A, inscriben Hal Russ, é Imp Theodos A, Cont 62

(15) qui, y después consulunt, el ms. Hfn

(16) De la ley 23, § 1. de este título se colige que esta constitución es de Anastasio, y esto fué causa de que Cuyacio y los que le siguen pusieran esta inscripción: Αὐτοκράτωρ Αναστάσιος

(17) proclaimaverint, Hal y Cuyacio; reclamaverint, el ms. Hfn

(18) an ipsi coloni dominium suae terrae possident, omite las el ms. Hfn, y en realidad parecen glosa intercalada para interpretar las palabras nec ne

relinquitur, longi temporis praeescriptione vel redditum frequentissima consequentia (1) colonorum (2) impetus (3) excludente), talem esse super reddituum vel publicarum functionum praestatione formam censemus (4), ut, si tales coloni, quales supradiximus (5), idoneum fideiussori em totius summae, quae ab his dependit, praestiterint, quod omnes editus sine ulla procastinatione, si melior causa dominorum iudicetur, eis restituent, et talis fideiussor per triennium accipiatur, eoque impleto iterum renovetur (6), coloni in medio nullo modo super redditibus a dominis inquietentur

§ 1 — Si autem hoc coloni minime facere voluerint vel potuerint, tunc iidem reditus per officium iudicis anni exigantur per solita tempora, in quae etiam dominis dependebant, et deponantur in aede sacra (7), id est (8) in cimeliarcho (9), civitatis, sub qua possessio sita est, vel, si localis ecclesia ad susceptionem pecuniarum idonea non sit, in metropolitana ecclesia remaneant cum omnibus cautela, et post plenissimam definitionem vel dominis dentur vel colonis restituantur.

§ 2 — Sin autem reditus non in auro, sed in speciebus inferuntur (10), vel in totum vel ex parte (11), iterum (12) per officium iudicis fructus vendantur, et pretia eorum secundum praedictum modum deponantur.

§ 3 — Haec de redditibus definientes, ad publicas transeamus functiones. Et si quidem coloni more solito eas dependant (13), ipsi maneat in pristina consuetudine, nullo praeiudicio dominis generalando, qui et (14) quiescentibus colonis et non contradicentibus ad publicum tributarias functiones minime inferebant. Sin autem modis erat, dominos totam summam accipere, et ex ea parte quidem in publicas vertere functiones, partem autem in suos editus (15) habere, tunc, si quidem fideiussor a colonis detur, eundem fideiussori em dominis sine praeiudicio litis tantam summam inferre, quantam tributa publica faciunt, ut a dominis publicis rationibus persolvatur; nullo ex hoc colonis praeiudicio generalando. Super redditibus enim domini fideiussore (16) fiant contenti.

§ 4 — Sin autem fideiussione (17) cessante ad sequestationem res veniant, et pecuniae deponantur (18), ex eis um (19) summa tantam (20) iudices

rada percepción de rentas, en cuyos casos no se les deja ciertamente á los colonos facultad para contradecir, por excluir la prescripción de largo tiempo ó la muy frecuente percepción de rentas las impetuosidades de los colonos), mandamos, decimos, que se observe respecto á la prestación de rentas ó de contribuciones públicas esta formalidad, que si tales colonos, que antes hemos mencionado, hubieren dado fiador de toda la suma que por ellos se paga, para que, si fuese juzgada mejor la causa de los dueños, les restituyan á éstos sin ninguna dilación todas las rentas, y tal fiador fuese admitido por tres años, y transcurridos éstos se renovase otra vez, no sean molestados los colonos de ningún modo durante el tiempo intermedio con motivo de las rentas por los dueños.

§ 1 — Pero si los colonos no hubieren querido ó podido en manera alguna hacer esto, en este caso exijanse las mismas rentas anuales por ministerio del juez en los plazos acostumbrados, en que también les sean pagadas á los dueños, y sean depositadas en edificio sagrado, esto es, en la tesorería de la iglesia de la ciudad en que se halla sita la posesión, ó, si la iglesia de la localidad no fuese aproposito para la guarda de cantidades, queden con toda seguridad en la iglesia metropolitana, y sean dadas á los dueños ó restituídas á los colonos después de la resolución definitiva.

§ 2 — Mas si las rentas no son pagadas en oro, sino en especies, ó en su totalidad ó en parte, sean á su vez vendidos por ministerio del juez los frutos, y depositese su precio en la forma anterior dicha.

§ 3 — Deteniéndonos esto respecto á las rentas, pasemos á las contribuciones públicas. Y si verdaderamente los colonos las pagan en la forma acostumbrada, continúen ellos en la primitiva costumbre, sin que ningún perjuicio se les haya de originar á los dueños, que tanto por aquiescencia de los colonos como por no oponerse éstos no pagaban á los fondos públicos las cargas tributarias. Mas si era costumbre que los dueños recibieran toda la suma, y que de ésta invertieran parte en las cargas públicas, y retuvieran parte para sus propias rentas, en este caso, si por los colonos se diese fiador, entiénguelos el mismo fiador á los dueños sin perjuicio del litigio tanta cantidad cuanta importan los tributos públicos, para que por los dueños se haga el pago á las cuentas públicas; sin que de esto se haya de originar perjuicio alguno á los colonos. Porque respecto á las rentas los dueños se contentarán con el fiador.

§ 4 — Pero si dejando de haber fianza se pusieran en secuestro los bienes, y se depositasen las cantidades, separaen los jueces del importe de éstas

(1) frequentissima susceptione consequenter, el ms. Hfn.

(2) dominorum, el ms. Hfn., el ms. Rg 1 según la segunda escritura, el ms. Rg. 2 según la primera, y par l. gl.

(3) Los mms. Hfn. Gt Rg 1, las ed. Schf Hal, y Cuyacio; impetu, los demás.

(4) Hugo observa en Azo que aquí sobra censemus, ó más arriba sancimus. En otros se lee formandam ó censendam.

(5) Los mms. Hfn. Gt, la ed. Schf, y Cuyacio; praediximus, los demás.

(6) Los mms. Hfn. Gt, las ed. Schf Hal, Cuyacio, y Russ. Cont 62 66 76 Bk; removetur, Cont 71 por errata, que conservan Char. Pac; removeatur, Sp.

(7) sacrosancta, el ms. Hfn.; in aedium sacrosanctam, la ed. Schf.

(8) El ms. Hfn., los códices de Concilio, la ed. Schf, y Cuyacio; vel, en lugar de id est, Hal y los demás. Véase Nov. 74 cap 4 § 2

(9) Ponen esta palabra griega καιρηλαρχεια, Cont 66 y

después los demás, contra el ms. Hfn., las ed. Schf Hal, Cuyacio, y Russ. Cont 62. Véase la ley 10 § 3 C VII 72.

(10) infelizmente, Hal, Cuyacio, y Bk.

(11) Los mms. Hfn. Gt, la ed. Schf, y Cuyacio; in parte, Hal, y los demás.

(12) interiim, Cuyacio.

(13) El ms. Hfn., las ed. Schf Hal, Cuyacio, y Bk; dependebant, Russ. Cont y los demás.

(14) El ms. Hfn., las ed. Schf Hal, y Cuyacio; etiam, las demás

(15) in sumum redditum, Cuyacio.

(16) El ms. Hfn., la ed. Schf, y Cuyacio; fideiussione, Hal y los demás.

(17) fideiussione, la ed. Schf y Cuyacio.

(18) et, insertan las ed. Schf Hal, y Cuyacio.

(19) eadem, el ms. Hfn.

(20) tanta, todos los libros de Russardo, las ed. Schf Hal, y Cuyacio; pero tantam, el ms. Hfn., tantum, el ms. Gt.

sepárate, quanta (1) ad publicas sufficiat functiones, et eam disponere (2) dominum accipeare, quantum ipse eam (3) persolvens publicas accipiat secuitates; reliqua quantitate, quae in editus puros remanet, in tuto collocanda et litis terminum exspectante; nullo praeiudicio sive colonis sive dominis ex huiusmodi fideiussione vel sequestratione vel publicarum functionum solutione generando; sed omni causa in suspenso manente, donec iudicialis sententia, quae de toto negotio procedit, omnem rem aperiat, et ostendat, quis dominus terrae constitutus est (4), et ad quem publicarum functionum securitas debet in posterum fieri (5), seu redditus pervenire vel permanere

Recitata Septimo (6) in novo consistorio palatii Iustiniani Dat XV (7) Kal Octob Chalcedone (8), DECIO V C Cons [529]

21 Idem A ad Senatum — Ne diutius dubitetur, si quis ex adscriptitia (9) et servo vel adscriptitio et ancilla fuisset editus, cuius status sit, vel quae peior (10) fortuna sit, uti umne adscriptitia, an servilis, sancimus, ea quidem, quae in anterioribus legibus cauta sunt pro tali progenie, quae ex mulieribus adscriptitiis et viris liberis progenita sit, in suo statu relinqu, et sit (11) adscriptitia proles (12) ex tali copulatione procreata. Si quis autem vel ex servo et adscriptitia, vel ab (13) ancilla et adscriptitio fuerit editus, matris suae ventrem sequatur, et talis sit conditionis, qualis et (14) genitrix fuit, sive ancilla sive adscriptitia; quod hactenus in liberis tantum et servis observabatur. Quae enim differentia inter seruos et adscriptitos intelligatur, quum uterque in domini sui positus est (15) potestate, et possit servum cum peculio (16) manumittere, et adscriptitum cum terra dominio suo expellere?

22 Idem A IULIANO (17) P P — Quum scimus, nostri iuria nolle praeiudicium generare (18) cuiquam circa conditionem neque ex confessionibus neque ex scriptura, nisi etiam ex aliis argumentis aliquod accessere it incrementum, sancimus, solam conductionem (19) vel aliam quamcunque scripturam ad hoc minime sufficere, nec adscriptitiam conditionem cuiquam (20) inferre, sed debere huiusmodi scripturae aliquod advenire adiutorium, quantum vel ex publici census adscriptione vel (21) aliis legitimis modis talis scriptura adiuvetur. Melius enim est in huiusmodi difficultatibus ex pluribus capitulis conditiones ostendi, et non solis confessionibus neque scripturis homines forte libe-

tanto quanto baste para las contribuciones públicas, y dispongan que lo reciba el dueño, a fin de que dándolo éste mismo en pago reciba los resguardos públicos; debiendo ser colocada en seguida y esperar el término del litigio la restante cantidad que queda para rentas líquidas; sin que ni a los colonos ni a los dueños se les haya de originar perjuicio alguno de semejante fianza ó secuestro, ó del pago de las contribuciones públicas; sino quedando en suspeso toda la causa, hasta que la sentencia judicial, que es procedente en todo negocio, lo ponga todo en claro, y demuestre quién está constituido señor de la tierra, y a quién se le debe librar en lo sucesivo el recibo de las contribuciones públicas, ó a quién deben ir ó en quién deben quedar las rentas

Recitada en Séptimo en el nuevo consistorio del palacio de JUSTINIANO Dada en Calcedonia á 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido [529]

21 El mismo Augusto al Senado — A fin de que no se dude por más tiempo cuál sea su estado, si alguno hubiese nacido de una adscripticia y de un esclavo, ó de un adscripticio y de una esclava, ó qué condición es peor, si la adscripticia ó la servil, mandamos, que se deje en su propio estado lo que en las anteriores leyes se dispuso respecto á tal descendencia, que haya sido procedida de mujeres adscripticias y de hombres libres, y sea adscripticia la prole nacida de tal unión. Mas si alguno hubiere sido dado á luz ó de esclavo y adscripticia, ó de esclava y adscripticio, siga al vientre de la madre, y sea de tal condición de que también fué su madre, ó a esclava, ó a adscripticia; lo que hasta ahora se observaba únicamente respecto á los libres y á los esclavos. Porque, ¿qué diferencia se entiende que hay entre los esclavos y los adscripticos, estando uno y otro colocados bajo la potestad de sus señores, y pudiendo éstos manumitir al esclavo con su peculio, y expeler de su dominio al adscripticio con la tierra?

22 El mismo Augusto á JULIÁN, Prefecto del Pretorio — Por cuanto sabemos, que nuestras leyes no quieren que se le origine ningún perjuicio á nadie respecto á su condición ni de confessiones, ni de escritura, á no ser que también por otras pruebas se agregare algún apoyo, mandamos que el solo arrendamiento ó otra cualquiera escritura no baste en manera alguna para esto, sino que debe venir algo en apoyo de esta escritura, de suerte que tal escritura esté corroborada ó por la inscripción del censo público ó por otros modos legítimos. Porque es mejor en tales dificultades que las condiciones sean demostradas en virtud de muchos datos, y no que acaso hombres libres sean llevados á peor con-

(1) quantam. Hal; quantum, el ms Gt; después sufficient, la ed Schf, y Cuyacio

(2) El ms Hfn, la ed Schf, y Cuyacio; dispositionem, Hal, y los demás

(3) eam, omitela el ms Hfn

(4) sit, Hal, Cuyacio, y Blc; los mismos después debeat

(5) fieri, omitela el ms. Hfn

(6) Cuyacio Obs XX. 3.; Septies, Hal y los demás

(7) IX., Cuyacio (ed Fabrol)

(8) XV K Oct. Chalc, omitenlas Hal Russ Cont 62.

(9) Los mms Hfn. Gt. Rg 1 2, Hal, y Cuyacio; et libe-
10 vel [ex] adscriptitia, insertan las ed Schf Russ y las
demás, cuyas palabras dice la glosa que faltan en otros

(10) iei, el ms. Hfn, potior, el ms Gt.

(11) El ms Gt, y Cuyacio; et sit, omitelas el ms Hfn; et
sic sit, las demás ed.

(12) prole, el ms Hfn. Véase la nota anterior

(18) ab, omitenla la ed Schf, y Cuyacio

(14) et, omitenla los mms. Hfn Gt, y la ed Schf

(16) El ms Hfn, las ed Schf Hal, y Cuyacio; sit, Russ Cont y los demás

(16) vel sine eo, insertan la ed Schf, y Cuyacio, obser-
vando Azo que faltan en otros En el ms Hfn también falta
peculio, y se halla escrito sei vum eum manum

(17) Ioanni, Cont al márgen

(18) nostri iure nullum praeiudicium general, el ms. Hfn

(19) Cuyacio en el comentario según los antiguos libros,
y Azo; las Bas. dicen καὶ μετάδοσις ὡς ἐπανόργαπος; condi-
tionem, el ms Hfn, y la ed Schf; confessionem, Hal y los
demás La glosa observa que en unos se lee conditionem, y
en otros conductionem.

(20) cuidam, el ms Hfn, la ed Schf, y todos los libros de
Russia do

(21) ex, insertan los mms Hfn Gt, y la ed Schf

108 ad determinem detrahi fortunam Sin autem et (1) scriptura, et post scripturam confessio seu depositio, sine vi et necessitate tamen, intervenit (quid enim, si conductionale (2) instrumentum vel aliam chartulam, in qua subscripsit (3), intimavit, et inter (4) acta deposituit, sese colonum fuisse adscriptitium?), tunc ex utroque genere obligationis, id est tam scriptuae quam confessionis vel depositionis, talem eum esse credendum, quem se (5) et scriptis et inter acta deposituit

§ 1 — Illud quoque non ineleganter dubitabatur, si coloni filius per triginta annorum curricula vel forsitan per (6) quadraginta seu ampliora, adhuc vivente patre et agriculturam per agentem, ipse in libera conversatione (7) morabatur, et dominus terrae, quia per patrem ei satisfiebat, non etiam eius praesentiam exigebat, an post obitum patris, vel postquam forte inutilis is (8) existat et iuri (9) non idoneus, potest (10) excusari filius, longinquaque libertate abutendo et quod per multos annos neque agrum coluit neque aliquid coloni operis celebravit, quum non possit dominus incusari propter suam desidiam, cui per patrem eius omne, quod voluerat, accedebat In omnibus itaque huiusmodi speciebus satis acerbum nobis videtur, domino praecaudicari colonorum absentia, qui rite (11) nati, et postea absentes, per suos vel patres vel fratres vel cognatos agriculturam peragebant Quum enim pars quodammodo corporis eius per cognitionem in fundo remanebat, non videtur neque abesse neque peregrinari neque in libertate morari Maneat itaque domino ius inconcussum, et donec eius vel antiquitas vel posteritas vel cognatio in agium (12) remanet, ipse videatur ibi residisse

Dat X Kal Constantinop post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV CC (13) [531]

23 *Idem A IOANNI (14) P. P.* — Quum satis inhumanum est, terram, quae ab initio adscriptios habebat, suis quodammodo membris defraudari, et colonos, in aliis (15) terris demorantes, dominos terrae maximis damnis afficer, censemus, quemadmodum in curialium conditione nemo ex temporali cuiuslibet atque ita nec adscriptitiae conditioni suppositus ex annalibus curriculis, quantacunque (16) emanaverint, vel quacunque prælia negotiatione aliquis (17) sibi vindicet libertatem; sed remaneat adscriptitus et inhaeat terrae Et si se celaverit vel separare se conatus fuerit, secundum exemplum servi fugitiivi sese diutinis (18) insidiis fuius intelligatur, et sit suppositus una cum omni (19) labore sua, etsi in alia terra eam fecerit (20), huiusmodi fortunae et capitali illationi, nulla liberatione ei penitus competente

(1) Los mss Hfn Gt, y Cuyacio; est, las demás ed.
(2) Cuyacio en el comentario según los antiguos libros, consintiendo las Bas; condicione, los demás; dictio le, Azo.

(3) El ms Hfn, y Cuyacio; et, insertan las demás ed.
(4) El ms Hfn, las ed Schf Hal, Cuyacio y Russ Cont Char Pac; intra, Sp, y Bl.
(5) se, omitenla el ms Hfn y Hal; et, omitenla el ms Gt, y Cuyacio
(6) per omitenla los mss Hfn Gt
(7) condicione, vñ l gl.
(8) is, omitenla el ms. Hfn, y la ed Schf, en los que falta también la siguiente et
(9) iui, la ed Schf.
(10) possit, Hal y Bl
(11) rui, Hal; in iue, el ms Hfn, y la ed Schf; in iue, el ms Gt, y todos los de Russardo

dición por solas escrituras ó por confesiones Mas si mediaren tanto una escritura, como después de la escritura una confesión ó deposición, pero sin violencia y sin necesidad, (porque qué se dirá si exhibió un instrumento de arrendamiento, ó otra escritura en la que firmó, y declaró en actas que él fué colono adscriptio?), en este caso se ha de creer por una y otra especie de obligación, esto es, tanto por la escritura como por la confesión ó la deposición, que aquel es tal como se consignó en la escritura y declaró en las actas

§ 1 — No sin razón se dudaba también, si, en el caso de que el hijo de un colon viviese de manera libre por espacio de treinta años ó acaso de cuarenta ó más, viviendo todavía su padre y ejerciendo la agricultura, y de que el dueño de la tierra no exigiese tampoco su presencia, porque se le daba cumplimiento por el padre, podía excusarse el hijo después de la muerte del padre, ó después que éste fuera inútil y no idóneo para el campo, abusando de su larga libertad y de que durante muchos años ni cultivó el campo ni hizo cosa alguna de los trabajos de colonio, por cuanto podía ser acusado por su desidia el dueño á quien por medio del padre le iba todo lo que quería Y así, nos parece bastante duro en todos estos casos que se le perjudique al dueño con la ausencia de los colonos, que nacidos en el campo, y ausentes después hacían las faenas agrícolas valiéndose de los suyos, ó de sus padres, hermanos ó cognados Porque permaneciendo en el fundo en cierto modo parte de su cuepo por medio de sus cognados, no se considera ni que estuvo ausente, ni en viaje, ni en libertad Subsista por tanto para el dueño inconcusso su derecho, y mientras los ascendientes ó descendientes ó cognados de aquel permanezcan en el campo, considérese que él mismo residió en él

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, variaciones esclarecidos [531]

23 *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio* — Como es bastante inhumano que la tierra, que desde un principio tenía adscriptos, sea privada en cierto modo de sus miembros, y que los colonos, residiendo en otras tierras, causen muy grandes perjuicios á los dueños de la tierra, mandamos, que así como tratándose de la condición de los curiales nadie se libra por el transcurso del tiempo, así tampoco ninguno que esté sujeto á la condición de adscriptio reivindique para sí la libertad por el transcurso de años, sean cuantos quiera los que hayan pasado, ó por cualquier prolija negociación; sino que permanezca siendo adscriptio y sea inherente á la tierra Y si se hubiere ocultado ó hubiere intentado separarse, entiéndase, á la manera que respecto al esclavo fugitivo, que él se roba á sí propio con perdurable ardides, y esté sujeto juntamente con toda su prole, aunque la hubiere creado en otra tierra, á tal condición y á la contribución por cabeza, sin que le competa absolutamente ninguna exención

(12) agio, el ms. Gt
(13) La indicación de la fecha, que fué puesta por Cuyacio, falta en Hal Russ. Cont Char Pac
(14) Iuliano, Cont al margen
(15) alienis, el ms Gt, y Cuyacio.
(16) quanticunque, el ms Hfn, Hal, y Cuyacio
(17) aliquid, el ms Hfn
(18) diutius, el ms. Hfn, y las ed Schf. Hal
(19) omni, omitenla los mss Hfn Gt, y la ed Schf
(20) Azo observa aquí que habla el emperador en términos muy vulgares

§ 1 — Quum autem Anastasiana lex homines, qui per triginta annos colonia detenti sunt conditione, voluit (1) liberos quidem permanere, non autem habere facultatem terra delecta in alia loca migrare, et ex hoc quaebat, si etiam liberi eorum cuiuscunque sexus, licet non triginta annos ficerint (2) in fundis vel vicis, deberent coloniae esse conditionis, aut (3) tantummodo genitor eorum, qui per triginta annos huiusmodi conditioni illigatus esset (4); sancimus, liberos colonorum esse quidem in perpetuum secundum praefatam legem liberos, et nulla determinante conditione praegavari, non autem habere (5) licentiam relatio suo rure ad (6) aliud migrare, sed semper tenetiae inhaerent, quam semel colendam (7) patres eorum suscepérunt. Caveant autem possessionum domini, in quibus tales coloni constituti sunt, aliquam innovationem vel violentiam eis inferre. Si enim hoc approbatum fuerit et per iudicem pronuntiatum, ipse provinciae moderator, in qua aliquid tale fuerit per petratum, omnimodo (8) privedat et laesione, si qua subsecuta est, eis resarcire, et (9) veterem consuetudinem in editibus praestandis eis obseruare; nulla nec tunc licentia concedenda colonis fundum, ubi commorantur, ne linquere. Et hoc tam in ipsis colonis, quam in sole eo um, qualiscunque sexus vel aetatis sit (10), sancimus, ut et ipsa (11), semel in fundo nata, remaneat in possessione sub eisdem modis eisdemque conditionibus, sub quibus etiam genitores eius manere in alienis fundis definivimus.

§ 2 — Nemini autem liceat vel adscriptitium vel colonum alienum scienti prudentique in suum ius (12) suscipere. Sed et si bona fide eum suscepit, postea autem repeleat, eum alienum esse constitutum, admonente domino vel ipsis adscriptiti vel terrae, et hoc faciente per se vel per procuratorem suum, hunc restituere eum (13) cum omni peculio et sole sua; et si hoc facere supercederit, omnis quidem temporis, quo apud eum remoratus est, publicas functiones, sive terrenas sive animales (14), pro eo inferre compelletur (15) cura et provisione tam eminentissimae praefecturae quam praesidis provinciae Coactetur autem et (16) sic ad restitutionem eius secundum veteres constitutiones et poenas (17) eis inseratas.

24 *Idem A HERMOGENI, Magistri officiorum* (18) — Si qui adscriptitiae conditionis constituti mulieres liberas quacunque mente aut quacunque machinatione, sive scientibus sive ignorantibus doninis, sibi uxores coniunixerunt vel (19) coniunixerint, in

§ 1 — Mas como la ley de Anastasio quiso que los hombres, que durante treinta años fueron retenidos en la condición de colonos, quedasen ciertamente libres, pero no tuvieran facultad para emigrar á otros lugares habiendo dejado la tierra, y por esto se dudaba si también sus hijos de cualquier sexo deberían ser de la condición de colonos, aun que no hubieran pasado treinta años en los fundos ó en las gitanas, ó solamente el padre de los mismos, que treinta años hubiese estado sujeto á tal condición; mandamos, que los hijos de los colonos sean ciertamente libres á perpetuidad según la susodicha ley, y que no sean gravados con ninguna peor condición, pero que no tengan facultad, abandonando su campo, para emigrar á otro, sino que estén siempre unidos á la tierra, que una vez tomaron sus padres para cultivarla. Pero cuiden los dueños de las posesiones, en que se hallan constituidos tales colonos, de no hacerles soportar ninguna innovación ó violencia. Porque si esto hubiere sido probado y declarado por el juez, el mismo gobernador de la provincia en que alguna cosa tal hubiere sido perpetrada, proveerá de todos modos que se les resarza la lesión si alguna hubo, y que se observe la antigua costumbre respecto a pagarles á ellos las rentas; sin que tampoco entonces se les haya de conceder licencia alguna á los colonos para dejar el fundo en que residen. Y esto lo sancionamos tanto respecto á los mismos colonos como en cuanto á su prole, de cualquier sexo ó edad que sea, á fin de que también ésta, una vez nacida en el fundo, permanezca en la posesión del mismo modo y con las mismas condiciones bajo las que decidimos que también sus padres permanecieran en fundos ajenos.

§ 2 — Mas no le sea lícito á nadie acoger en su campo á un adscripticio ó colono sabiendo y constándole que es ajeno. Pero si lo hubiere acogido de buena fe, y después hubiere averiguado que se halla siendo de otro, restituyalo con todo su peculio y con su prole, requiriéndole el dueño ó del mismo adscripticio ó de la tierra, y haciéndolo por sí mismo ó por medio de su procurador; y si hubiere dejado de hacer ésto, será compelido por cuidado y providencia tanto de la eminentísima prefectura como del presidente de la provincia á pagar por él las contribuciones públicas, ya territoriales, ya de ganadería de todo el tiempo que permaneció en su poder. Mas sea consternado también de este modo á la restitución del mismo según las antiguas constituciones, y á las penas en ellas contenidas.

24 *El mismo Augusto á HERMÓGENES, Maestre de los Oficios* — Si algunos, siendo de condición adscripticia, se casaron ó se casaren con cualquier intención ó por cualquier maquinación con mujeres libres, ora sabiéndolo, ora ignorándolo los due-

(1) *Mss Hfn Gt, Hal, y Cuy*; voluerit, las demás ed
 (2) Los mss *Hfn Gt*, el libro de *Aureo* y otros dos mss citados por *Char* los antiguos libros de *Cuyacio*, la ed *Schf*, y *Cuyacio*; non per triginta annos fuerint. *Hal* y los demás. Véase *Cuyacio de tempor praescrip c 26* (*Opp ed Fabrot T I p. 540*)

(3) an, el ms *Hfn*, y la ed *Schf*
 (4) est, los mss *Hfn Gt* y la ed *Schf*
 (5) et sancimus non habere, el ms *Hfn*, y *Hal*
 (6) in, el ms *Hfn*, y la ed *Schf*
 (7) esse, insertan los mss *Hfn Gt*, las ed *Schf Hal*, y *Cuyacio*
 (8) Los mss *Hfn Gt*, *Hal*, *Cuyacio*, y *Bk*; omnino, las demás ed
 (9) Los mss *Hfn Gt*, la ed *Schf* y *Cuyacio*; sic, insertan *Hal*, y los demás
 (10) sit, omiten las mss *Hfn Gt*, y la ed *Schf*
 (11) et ipsa, omitelas el ms *Gt*; et, omitela el ms *Hfn*

(12) ius, los mss. *Hfn Gt*, y las ed *Schf Hal Russ Cont 62*; pero ius fué puesta acertadamente por *Cuyacio* segun los antiguos libos

(13) eum, omiten las mss *Hfn Gt* y la ed *Schf*

(14) Los mss *Hfn Gt*, las ed *Schf Hal Cuyacio Bk*, y vari gl; annales *Russ Cont* y los demás

(15) nec non, insertan *Hal Cuyacio*, y *Bk* poniendo coma antes de nec y borrando *Hal* y *Bk* el punto después de provinciae

(16) El ms *Hfn*; et, omiten las ed excepto *Hal*, que inserta etiam

(17) Los mss *Hfn Gt*, y la ed *Schf*; in, insertan *Hal* y los demás

(18) Cont. al margen, la ley 1 C. VII 24, y *Biener (Revis d Ius Cod) p 214*; *Ioann P P Hal* y los demás

(19) coniunxerunt vel, omitenlas el ms *Hfn*, y las ed *Schf Russ Cont 62*; pero véase la Nov. 54 p.; postea insertan después de vel los mss *Rg 1 2, Hal*, y *M Vacan*

sua libertate permanere tam eas quam prolem, quae ex his cognoscitur procreata, sancimus; illo procul dubio observando, ut, si ex libero marito et adscriptitia uxore partus fuerit editus, is maternae conditionis maculam, et non patet nam sequatur libertatem

§ 1 — Sed ne adscriptitiū putent, sibi impunitum esse tale conamen, quod maxime verendum est, ne, liberarum mulierum nuptiis ab his excogitatis, paulatim huiusmodi hominum conditio deciescat, sancimus, si quid tale fuerit ab adscriptio perpetratum, habere liberam potestatem dominum eius, sive per se sive per praesidem provinciae talem hominem moderata (1) corrige et castigatione, et abstrahere a tali muliere Quod si neglexerit, sciat, in suum damnum huiusmodi desidiam reversum am (2)

TIT XLVIII [XLIX]

DE CAPITATIONE CIVIUM CENSIBUS (3) EXIMENDA

1. *Imp CONSTANTINUS A. ad EUSEBIUM, V P* (4) — *Praesidem Lyciae et Pamphyliae* (5) — Plebs urbana (6), sicut in Orientalibus quoque provinciis observatur, minime in censibus pro capitatione sua conveniatur, sed iuxta hanc iussionem nostram immunis habeatur

Dat Kal Iun CONSTANTINO A III et LICINIO III Cons [7] [313]

TIT XLIX [L]

IN QUIBUS CAUSIS COLONI (8) CENSITI DOMINOS ACCUSARE POSSINT

1. *Imp CONSTANTINUS A ad MAXIMUM, Vicarium Orientis* (9) — Quisquis colonus plus a domino exigitur, quam ante consueverat, et quam in anteriores temporibus exactus (10) est, adeat iudicem, cuius primum poterit habere praesentiam, et facinus comprobet, ut ille, qui convincitur amplius postulare (11), quam accipere consueverat, hoc facere in posterum prohibeat, prius redditio quod superexactione perpetrata noscitur extorrisse

2. *Impp ARCADIUS et HONORIUS AA NEBRIDIO, Comiti Asiae* (12) — Coloni censibus duntaxat adscripti, sicuti ab his liberi sunt, quibus eos tributa subiectos non faciunt, ita his, quibus annuis functionibus et debito conditionis obnoxii sunt, paene est, ut quadam dediti servitute videantur (13) Quo (14) minus est ferendum, ut eos audeant lite pulsare, a quibus ipso, utpote dominis, una cum possessionibus distrahi posse non dubium est

(1) competente, la ley 1 C VII 24

(2) Acaso deba tomarse de las leyes 1 C VII 24, 54 C I 3, 11 C V 17, y 1. C IX 13, la indicación de la fecha

(3) censibus, omittela el ms. Hfn

(4) ad Eusebium piaef uibis, la glosa

(5) Russ, Cont 66 76, y el C Theod: Pamphiliae, Cuyacio y Cont. 62 71 Char Pac Sp Bk; ad Euseb — Pamphyl, omittelas Hal

(6) Plebs urbana, omittela el ms Hfn Se lee en Azo que en Pilio se halla: Imp Constan ad Eusebium piaefectum plebis urbane, y que la ley comienza con la palabra Sicut

(7) Hal omite la indicación de la fecha

(8) capite, insertan el ms Hfn y algunos codices de Cuyacio

nios, mandamos que permanezcan en su propia libertad así ellas como la prole, que se conozca fué procreada de las mismas; debiéndose observar sin duda alguna que si de un marido libre y de una mujer adscripticia hubiere sido dado á luz un parto, éste seguirá á la condición mancillada de la madre, y no la libertad del padre

§ 1 — Mas para que no crean los adscriptios que les quedan á impune tal conato, y lo que es más de temer, para que paulatinamente no decaza la condición de tales hombres, escogitándose por ellos nupcias con mujeres libres, mandamos que si alguna cosa tal hubiere sido perpetrada por un adscriptio, tenga su dueño libre facultad para corregir con moderado castigo á tal hombre ya por sí, ya por medio del presidente de la provincia, y para se para ello de tal mujer Y si descuidare hacer esto, sepa que tal desidia redundará en perjuicio suyo

TÍTULO XLVIII [XLIX]

DE LA SUPRESIÓN DE LA CAPITACIÓN DE LOS CIUDADAÑOS EN LOS CENOS

1. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á Eusebio, varón perfectísimo, Presidente de Licia y de Panfilia* — Así como también se observa en las provincias orientales, no esté en mano a alguna comprendida en los censos por su capitación la plebe de la ciudad, sino que sea considerada inmune con arreglo á este mandato nuestro

Dada las Calendas de Junio, bajo el tercer consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el tercero de LICINIO [313]

TÍTULO XLIX [L]

EN QUÉ CASOS PUEDEN LOS COLONOS INSCRITOS EN EL CENSO ACUSAR Á SUS DUEÑOS

1. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á MÁXIMO, Vicario de Oriente* — Cualquier colono á quien por el señor se le exige más de lo que antes había acostumbrado, y más de lo que se le cobró, diríjase al juez á cuya presencia pudiere acudir primero, y compruebe el hecho para que á aquél, que fuese convicto de pedir más de lo que había acostumbrado á recibir, se le prohíba hacer esto en lo sucesivo, habiendo devuelto antes lo que se conoce que arrojó por la exacción excesiva perpetrada

2. *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á NEBRIDIO, Cónde de Asia* — Los colonos solamente adscriptos á censos, así como son libres respecto á aquellos á quienes no pagan tributos están doles sometidos, así también parecen en algún modo entregados por cierta esclavitud á aquellos á quienes están obligados por contribuciones anuales y por deuda de su condición Por lo cual no se ha de tolerar que se atrevan á demandar á juicio á

(9) ad Maximum Vicarium Orientis omittenlas Hal Russ; Vicarium Orientis, omittela: Cont 62

(10) Los mms Hfn Gt. y Cuyacio; exactum, las demás ed

(11) postulasse, el ms Gt
(12) Cont. 66 y después los demás; Nebridio, Comiti Asiae, omittenlas Hal Russ Cont 62, y Cuyacio en la primera ed; Nebridio, omitiendo la dignidad, Cuyacio (ed. Fabrot); ad Nebridium Vicarium Asiae, lex Rom Burgund.

(13) debiti servitute videantur, el ms Hfn; dediti servitute videantur adstricti, Russ; debiti servitute videantur ad stricti, las ed Schf Hal Cont 62 Bk

(14) quod, y otros quomodo est ergo ferendum, según la glosa

Quam de cetero licentiam submovemus, ne quis audeat domini nomen in iudicio lacesse et, cuius ipsi sunt, eiusdem omnia sua esse cognoscant Quum enim saepissime decretum sit, ne quid de peculio suo cuiquam colonorum, ignorante domino praedii, aut vendere aut alio modo alienare liceat, quemadmodum contra eius personam aequo (1) poterit iure consistere, quem ne (2) propria quidem leges sui iuris habere voluerunt (3), et, acquiendii tantum non etiam transferendi potestate permissa, domino et acquidere et habere voluerunt? Sed ut in causis civilibus huiusmodi hominum generi adversus dominos vel patronos (4) aditum intercludimus et vocem negamus, exceptis super exactionibus, in quibus retro principes facultatem eis super hoc interpellandi praebuerunt, ita in criminum accusatione, quae publica est, non admittitur eis propter suam suorumque iniuriam experiundi licentia

aquellos por quienes, como dueños, no es dudosos que pueden ser vendidos ellos mismos juntamente con sus posesiones Denegamos para lo sucesivo esta facultad, á fin de que nadie se atreva á atacar en juicio el nombre de su señor, y reconozcan que todo lo suyo es del mismo de quién ellos son Porque habiéndose decretado muchísimas veces que no le sea lícito á ningún colono vender ó de otro modo enajenar cosa alguna de su peculio, ignorándolo el dueño del predio, ¿cómo podrá comparecer con justo derecho contra su persona aquel que ciertamente no quisiera las leyes que tuviera cosas propias de su derecho, y que estando permitida solamente la facultad de adquirir, no también la de transferir, quisiera que adquiriesen y poseyeran para su señor? Pero así como en las causas civiles le cerramos el paso y le denegamos voz á esta clase de hombres contra sus señores ó patronos, exceptuando los casos de exacciones indebidas, en los que los principes antepasados les dieron facultad para demandarlos por ellas, así, tratándose de acusación criminal, que es pública, no se les deniega licencia para ejercitar su acción por causa de injuria propia ó de los suyos

TIT L [LI]

DE COLONIS PALAESTINIS

1. *Imppp VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIUS AAA CYNEGIO P: P* (5) — Quum per alias provincias, quae subiacent nostrae serenitatis imperio, lex a maioribus constituta colonos quodam aeternitatis iure detineat, ita ut illis non liceat ex his locis, quorum fructu relevantur, abscedere, nec ea deserere, quae semel colenda suscepereunt, neque id Palaestinae provinciae possessoriibus suffragetur, sancimus, ut etiam per Palaestinas (6) nullus omnino colonorum suo iure velut vagus ac liber exsultet, sed exemplo aliarum provinciarum ita domino fundi teneatur, ut sine poena suscipientis non possit abscedere; addito eo, ut (7) possessionis domino revocandi eius plena tribuitur auctoritas

TÍTULO L [LI]

DE LOS COLONOS DE PALESTINA

1. *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á CINEGIO, Prefecto del Pretorio* — Por quanto en las otras provincias, que están sujetas al imperio de nuestra serenidad, la ley establecida por nuestros mayores retiene por cierto de echo de perpetuidad á los colonos, de suerte que no les sea lícito separarse de aquellos lugares con cuyos frutos se mantienen, ni abandonar los que una vez tomaron para cultivarlos, y este beneficio no alcanza á los poseedores de la provincia de Palestina, mandamos que tampoco en la Palestina se negocie por derecho propio como vagabundo ó libre absolutamente ningún colono, sino que á la manera que los de las otras provincias esté de tal modo sujeto al dueño del fondo, que no puede matarse sin pena del que lo acoja; añadiéndose esto, que se le conceda al dueño de la posesión plena autoridad para reclamarlo

TIT LI [LII]

DE COLONIS THRACENSIBUS

1. *Imppp THEODOSIUS et ARCADIUS (8) AA RUFINO P P* (9) — Per universam dioecesis Thraciarum sublatu*m* iperpetuum humanae capitulationis censu*m*, iugatio (10) tantum tenetena solvatui. Et ne forte colonis tributariae soletis nexibus absolutis, vagandi et, quo libuerit, recedendi facultas permissa videatur, ipsi quidem originario iure teneantur, et (11), licet conditione videantur ingenui, servi tamen terrae ipsius, cui nati sunt, existimantur, nec recedendi, quo velint, aut permutandi loca habeant facultatem, sed possessori (12) eorum iure utatur et patroni sollicitudine et domini potestate

TÍTULO LI [LII]

DE LOS COLONOS DE LA TRACIA

1. *Los Emperadores Teodosio y Arcadio, Augustos, á Rufino, Prefecto del Pretorio* — Quedando permanentemente suprimida en toda la diócesis de Tracia el censo de la capitación humana, páguese únicamente la contribución territorial. Y para que acaso no parezca que á los colonos exentos de las obligaciones de la condición tributaria se les ha permitido facultad para vagar y retirarse á donde quisieren, queden ciertamente sujetos al deecho de su origen, y aun que por su condición parezcan ingenuos, sean, sin embargo, considerados esclavos de la misma tierra para la que nacieron, y no

(1) quo, el ms Hfn

(2) El ms Hfn, Hal, y Cuyacio; nec, los demás

(3) Aquí y poco después volviént, Hal y Cuyacio

(4) et, insertan los mms Hfn Gt

(5) Impp Valent et Valens AA, inscriben Hal Russ Cont 62, otros civibus, según observa Cont al margen.

(6) El ms Hfn algunos códices de Cuyacio y la ed Schf; Palaestinam, Hal y los demás. Véase la ley 30 C Th VII 4

(7) abdito eo, omitiendo ut, el ms Hfn

(8) Cuyacio; Acad et Honoi, Hal. Russ; Theod. et Valentianus, Cont y los demás Según la opinión de Godofredo Theod. Acad. et Honoi

(9) Rufino P P, omitenlas Hal Russ Cont Char Pac

(10) subiugatio, var l en Azo

(11) et, omitenla la ed Schf, y el ms Gt, en el que tam bien después falta tamen

(12) possessori, y después utetui, el ms Hfn, la ed Schf, y Cuyacio; poseedores — utantui, Hal y los demás

Si quis vero alienum colonum suscipiendum retinendumve crediderit, duas auri libras ei cogatur exsolvere, cuius agnos transfuga cultore vacuaverit (1), ita ut eundem cum omni peculio suo et agnatione restituat (2)

tengan facultad para retirarse á donde quieran, ó para permutar los lugares, sino que ejerza su poseedor de echo sobre ellos y el cuidado de patrono y la potestad de señor. Mas si alguno hubiere creído que podía acoger ó retener á un colono ajeno, sea obligado á pagarle dos libras de oro á aquel cuyos campos hubiere dejado sin el transfuga cultivador, de suerte que lo restituya con todo su peculio y con sus agnados

TIT LII [LIII]

DE COLONIS ILLYRICIANIS (3)

1 *Impp VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS (4) AAA ad PROBUM P. P (5)* — Colonos inquilinosque per Illyricum vicinasque regiones abeundi rure, in quo eos originis agnationisque (6) merito certum est immorari, licentiam habere non posse censemus. Inserviant terris, non tributario nexu, sed nomine et titulo colonorum, ita ut, si abscesserint (7) ad aliumve (8) transierint, revocati vinculis poenisque subdantur. Maneat quoque eos (9) poena, qui alienum et incognitum recipiendum esse duxerint, tam in redhibitione operarum et damni, quod locis, quae deseruerant, factum est, quam multiae, culius inodum in auctoritate iudicis collocamus; ita ut etiam dominus fundi, in quo alienus fuisse monstrabitur, pro qualitate peccati coercionem subire cogatur, nec sit ignorantiae locus, cum ad ciminiis rationem solum illud sufficiat, quod incognitum sibi tenuit (10). Servum etiam in memoratis regionibus si quis ceperit, ignorationis excusatione sublata, quadam upli poena teneatur, operarum praeterea compendiis damnisque praestitis. In libertis etiam, quos parci usupatione suscepit (11), is modus sit, quem circa liberos colonos duximus retinendum.

TÍTULO LII [LIII]

DE LOS COLONOS DE LA ILIRIA

1 *Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, á PROBO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos que los colonos é inquilinos de la Iliria y de las regiones vecinas no puedan tener permiso para marcharse del campo en que es cierto que residen por razón de origen y de agnación. Si van en las tierras, no con la obligación de tributarios, sino con el nombre y el título de colonos, de suerte que si se hubieren marchado ó trasladado á otro, sean, reclamados, sometidos á prisión y á penas. Subsista también pena contra los que hubieren estimado que podían acoger á un colono ajeno y desconocido, tanto para la restitución de los trabajos y del perjuicio que se causó á los lugares, que habían abandonado, como para multa, cuya cuantía dejamos á la autoridad del juez; de suerte que también el dueño del fondo, en que se probare que estuvo el colono ajeno, sea obligado á sufrir castigo proporcionado á la calidad de su pecado, y no haya lugar á ignorancia, porque basta para razón de su delito sólo que haya tenido en su poder un colono que le era desconocido. Además, si en las mencionadas regiones hubiere alguien acogido á un esclavo, esté sujeto, prescindiéndose de la excusa de ignorancia, á la pena del cuádruplo, pagando además las utilidades de las faenas y los daños. Haya también respecto á los libertos, á quien por igual usurpación hubiere acogido, el mismo régimen que hemos creído haber de conservar en cuanto á los colonos libres.

Dada á 3 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO [371]

TIT LIII [LIV]

UT NEMO AD SUUM PATROCINUM SUSCIPIAT VICOS VEL RUSTICANOS (14) EORUM (15)

1 *Impp. LEO et ANTHEMIUS AA NICOSTRATO, P. P Orientis (16)* — Si quis post hanc nostri numinis sanctionem in fraudem circumscriptiōne publicae functionis ad patrocinium cuiuscunq[ue] (17) confugerit, id, quod huius rei gratia geritur, sub praetextu donationis vel venditionis seu conductionis (18)

(1) cultus vacuaverit, el ms Hfn; cultor vacuaverit, la ed Schf; cultor evacuaverit, Hal. Cuyacio, y Russ
 (2) Atendiendo á los emperadores de la inscripción la constitución correspone al año 392, y según la opinión de Godofredo al de 393.

(3) Illyricana, Russ. Cont 62 Sp. Véanse la ley 5 C VI. 38 y la ley 11 C VIII 4
 (4) Cuyacio, Bk, y la ley 13 C VI 3; Valent. Theodos. et Alcad, Hal y los demás; pero véase la indicación de la fecha

(5) ad Probum P. P, omitten las Hal. Russ Cont Char Pac

(6) agnationis, los mms. Hfn Kil

(7) Otros accesserint, según va, l. gl., y así Alcad

(8) Los mms. Hfn Kil, la ed Schf y Cuyacio; et ad alium, Hal y los demás.

(9) Cuyacio; maneat quoque in eos, Hal Bk; maneatque in eos, el ms. Gt, y las ed Schf Russ Cont 62; maneatque

TÍTULO LIII [LIV]

DE QUE NADIE TOME BAJO SU PATROCINIO GRANJAS O A LOS CAMPESINOS DE ELLAS

1 *Los Emperadores LEON y ANTEMIO, Augustos, á NICOSTRATO, Prefecto del Pretorio de Oriente* — Si después de esta sanción de nuestro númer se hubiere alguno acogido al patrocinio de cualquiera en defraudación y perjuicio de la contribución pública, no tenga validez alguna lo que por virtud de

eos, el ms Hfn, y Cont 66, y los demás. Azo dice: en unos maneat, en otros teneat, in eos, faltando in en algunos

(10) teneat, Hal. Cuyacio, y Bk

(11) suscepit, el ms. Ilfa, y la ed. Schf

(12) III, omitela Bk, pero se lee en la ley 13 C VI 3

(13) Cuyacio (ed. Fabrot) Sp, y Bk; los demás omiten la indicación de la fecha, y también Cuyacio en la primera ed

Véase Savigny en Zeitsch. f. gesch. RW T. VI. p. 338

(14) Los mms. Hfn Kil Gt y Cuyacio; vicos vel iusticos, la ed Schf; rusticanos vel vicos, Hal, y los demás

(15) eorum, omitita los mms. Kil. Gt.

(16) Cuyacio; Orientis, omitten Cont y después los de más; Imp. Leo A. Elythrio P. P, Hal Russ

(17) El ms. Hfn, y Cuyacio; conditionis, insertan las ed Schf Hal y las demás; pero si p[ro]postas[an] t[er]r[es], las Bas

(18) conditionis, el ms. Hfn, y la ed. Schf; pero mutuas, las Bas

aut cuiuslibet alterius contractus, nullam habeat firmitatem; tabellionibus, qui talia instrumenta per ficerent (1) ausi sunt (2), bonorum proscriptione plectendis (qui tamen scientes ausi fuerint huiusmodi instrumenta conscribere); vicos etiam vel possessionibus ad patrocinia configurantibus (3) publico vindicandis

§ 1 — Hae autem personae, quae contra publicam commoditatem (4) in clientelam suam (5) suscepisse collatores detectae fuerint, nobiliores quidem centum auri librarum condemnationem subire cogentur, mediocris vero fortunae facultatum suarum amissione plectentur; eadem (6) poena multitudinis etiam his, qui intercedentes ministrium suum huiusmodi nefariis actibus (7) impiobamente praebuerint

§ 2 — Quam formam ex eo quidem tempore, quod sacra constitutio a divae memoriae Marciano (8) promulgata continet, id est in Thracia quidem dioecesis abhinc annis triginta, hoc est a consulatu Aetii iterum (9) et Sigisbuldi, in Orientali vero et (10) Aegyptiaca et Pontica (11) et Asiana dioecesis viginti octo (12), hoc est a consulatu Cysi (13), valere atque executioni mandari praecepimus

Dat Kal Septemb ANTHEMIO A II Cons (14)
[468]

Epitome graecae const ex Bas

2 — Nemo vicanis patrocinium polliceatur, neque agricultor suscipiat, propter hoc redditum promissionem aliudve lucrum percipiens. Si quis haec violaverit, et praedictis poenis subiacebit et maioris etiam animadversionis periculum faciet. Praeterea vicani, si quidem servi sint, dominis reddentur castigati, si vero liberi, viginti libris multulantur, et simul cum decem primis eius vici verberantur et in perpetuum elegantur, dummodo scientibus omnibus secesserint.

[3] *Imp IUSTINIANUS A* — Si cuiuslibet tributarius iunxit sibi tributariam uxorem, vel e contrario si cuiuslibet ancilla serva se iunxit alieno, tam tributarii quam servi filios matrum sequi conditionem, ea cumque mere geniticum suarum dominis subditos esse censemus]

TIT LIV [LV]

NE RUSTICANI AD ULLUM (15) OBSEQUIUM DEVOCENTUR

1 *Exemplum sacrarum literarum DIOCLETIANI et MAXIMIANI AA ad CARISIUM (16)* — Ne quis ex iustiti-

(1) Los mms Hfn Kil Gt, la ed Schf, y Cuyacio; conscribere Hal, y los demás.

(2) fuerint, los mms Hfn Kil Gt, y la ed Schf

(3) configurantibus, el ms Gt, la ed Schf, y Cuyacio, concordando bien con las Bas

(4) Los mms Hfn Kil Gt, la ed Schf, y Cuyacio; utilitatem, Hal y los demás.

(5) Los mms Hfn Kil Gt, y las ed Schf Hal. Russ Cont 62 66 76 Bk; suam, omitenla Cont 71 Chai Pac Sp

(6) eademque, el ms Kil, y la ed Schf

(7) atibus, Hal Russ, Cont. 62.

(8) El ms Hfn., y la ed Schf; Martiano, Hal y los demás

(9) Los mms Hfn Kil, y la ed Schf; II, Hal, Cuyacio,

Russ, y Cont 62, secundo, Cont 66 y los demás. Pero por

esto se hace so pretexto de donación, ó de venta, ó de arrendamiento, ó de otro cualquier contrato; debiendo ser castigados con la confiscación de sus bienes los notarios que se atrevieron a hacer tales instrumentos, (bien que los que á sabiendas se hubieren atrevido a hacer tales instrumentos); habiendo de ser reivindicadas para el tesoro público también las granjas ó las posesiones de los que se acogen a patrocinios

§ 1 — Mas las personas que se hubiere descubierto que acogieron en su clientela contra la conveniencia pública á contribuyentes, si ciertamente son notables, serán obligados a sufrir la condena de cien libras de oro, y, si de mediana condición, serán castigados con la pérdida de sus bienes; debiendo ser castigados con la misma pena también los que siendo mediadores hubieren prestado con mala intención su ministerio para tales actos criminosos

§ 2 — Cuya disposición mandamos que esté en vigor y se lleve á cumplimiento, ciertamente desde el tiempo que contiene la sacra constitución promulgada por Marciano, de divina memoria, esto es, en la diócesis de Tracia desde hace treinta años, á saber, desde el segundo consulado de Aecio y el de Sigisbuldo, y en las diócesis de Oriente, de Egipto, del Ponto, y de Asia desde hace veintiocho años, esto es, desde el consulado de Ciro

Dada las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto [468]

Epitome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

2 — Nadie prometa patrocinio á los aldeanos, ni acoja á los agricultores, obteniendo por esto promesa de rentas u otro lucro. Si alguno hubiere violado estas disposiciones, quedará sujeto á las penas antes dichas y sufrirá también el quebranto de mayor castigo. Además de esto, los aldeanos serán restituidos, castigados, á sus dueños, si verdaderamente fueran esclavos, mas, si libres, serán multados en veinte libras de oro, y azotados juntamente con diez colonos principales de aquella granja, y relegados á perpetuidad, si sabiéndolo todos se hubieren marchado aquéllos

[3] *El Emperador JUSTINIANO, Augusto* — Si un tributario de cualquiera se hubiere unido con una mujer tributaria, ó por el contrario, si la esclava de cualquier condición se hubiere juntado con un esclavo de otro, disponemos que los hijos tanto de un tributario como de un esclavo sigan la condición de sus madres, y que á la manera de ellas estén sujetos á los dueños de sus madres]

TÍTULO LIV [LV]

DE QUE NO SE LES RECLAME Á LOS CAMPESINOS NINGUNA PRESTACIÓN

1 *Copia de las sacras cartas de DIOCLECIANO y de MAXIMIANO, Augustos, á CARISIO* — Ningún indivi-

Aetii se halla et en los mms Hfn Kil, y en la ed Schf.

(10) ex, el ms Hfn

(11) et Pontica, omitelas el ms Kil

(12) Confirman este número los mms Kil Gt, la ed Schf, y Cuyacio; XVIII, el ms Hfn; viginti sex, Hal, á quien si guen los demás

(13) cuiri, el ms Hfn; cuiri, la ed Schf

(14) Hal Russ omiten la indicación de la fecha

(15) Ut rusticani ad nullum, el ms Hfn, la ed Schf, y Cuyacio

(16) Cuyacio y Bk salvo que omiten sacra cum, que ha sido puesta con arreglo al ms Hfn; Imp Diocl et Maxim. AA. et CC, inscriben Hal y los demás, pero confirman el texto los mms Hfn Gt

cana plebe, quae extra muros posita capitatem suam detulit (1) et annonam congruam praestat, ad ullum aliud obsequium devocetur, neque a rationali nostro (2) mularum fiscalium vel equorum ministerium subire cogatur
Sine die et consule (3)

2 Imp VALENTINIANUS et VALENS AA ad PROBUM, P P Illyrici (4) — Si qui eorum, qui provinciam rectoribus obsequuntur, quique in diversis agunt officiis principatus, et qui sub quounque praetextu publici munera possunt esse terribiles, iusticano cuiquam necessitatem obsequii, quasi mancipio sui iuris, imponant (5), aut servum eius vel forte bovem in usus proprios necessitatesque converteant, ablatis (6) omnibus facultatibus perpetuo subiungentur exilio (7), et nihilominus iusticanum, qui se in eiusdem operas (8) sponte propria detulisse desponderit (9), par poenae severitudo (10) constringat

Dat prid Kal Octob Agrippinae, VALENTINIANO et VALENTE AA Cons (11) [365]

TIT LV [LVI]

NON LICERE HABITATORIBUS METROCOMIAE LOCA SUA AD EXTRANEUM TRANSFERRE

1 Imp LEO et ANTHEMIUS AA NICOSTRATO P P (12) — In illis, quae metropolem communivocabulo nuncupantur, hoc adiiciendum necessario nos tanta putavit humanitas, ut nulli extrianeo illic (13) quoquo modo possidendi licentia tributatur; sed si quis ex iisdem (14) vicinis (15) loca sui iuris alienare voluerit, non licet ei, nisi ad habitatorem adscriptum eidem (16) metrocomiae, per qualemunque contractum terrarum suarum dominium possessionemque transferre; sciente persona extranea, quod si contra vetitum se huic negotio immiscere vel illic possidere tentaverit, quicunque contactus initus fuerit, carebit effectu, et contractu soluto, si quid praestitum est, hoc tantum reddetur

Dat Kal Septemb ANTHEMIO A II Cons (17) [468]

TIT LVI [LVII]

UT NULLUS EX VICANIS (18) PRO ALIENIS VICANORUM DEBITIS TENEATUR

1 Imp ZENO A — Gravata est non solum legibus, verum etiam aequitati naturali contrarium, pro alienis debitibus alios molestari Iudeo huius-

duo de la plebe campesina, que establecida fuera de las murallas pagó su capitación y satisface la correspondiente annona, sea llamado á otra alguna prestación, ni sea obligado por nuestro contador á soportar la carga de mulas ó de caballos para el fisco
Sin designación de dia ni de consul

2 Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, á PROBO, Prefecto del Pretorio de Iliria — Si algunos de los que prestan servicio á los gobernadores de las provincias, y de los que en diversos oficios del principio desempeñan cargo, y pueden ser temibles bajo algún pretexto de cargo público, impusieran á un campesino cualquiera la necesidad de una prestación, como á esclavo de su propio dueño, ó hubieren aplicado á propios usos y necesidades un esclavo de aquel ó acaso un buey, serán condenados, despojados de todos sus bienes, á destierro perpetuo, y esto no obstante, igual se veridad de pena castigará al campesino que por su propia espontaneidad hubiere prometido consagrarse á las faenas del mismo

Dada en Agripina á 1 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

TÍTULO LV [LVI]

DE QUE NO SEA LÍCITO Á LOS HABITANTES DE LAS CABEZAS DE PARTIDO TRANSFERIR Á UN EXTRAÑO SUS TERRENOS

1 Los Emperadores LEON y ANTEMIO, Augustos, á NICOSTRATO, Prefecto del Pretorio — Respecto á las localidades que se designan con la denominación común de cabezas de partido nuestra humanidad creyó necesario añadir esto, que no se le conceda á ningun extraño facultad para poseer de algún modo en ellas; sino que si alguno de los mismos aldeanos quisiere enajenar terrenos de su pertenencia, no le sea lícito transferir por cualquier contrato el dominio y la posesión de sus tierras sino á un habitante adscripto á la misma cabeza de partido; teniendo entendido la persona extraña, que si contaría lo vedado hubiere intentado inmiscuirse en este negocio ó poseer allí, carecerá de eficacia cualquier contrato que se hubiere hecho, y disuelto el contrato se restituirá solamente lo que se hubiere pagado

Dada las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto [468.]

TÍTULO LVI [LVII]

DE QUE NINGÚN ALDEANO SEA RESPONSABLE DE DEUDAS AJENAS DE OTROS ALDEANOS

1 El Emperador ZENON, Augusto á Es cosa no solamente grave para las leyes, sino también contraria á la equidad natural, que unos sean molestados

(1) detulerit, Hal y Cuyacio
(2) nameo, el ms Kil
(3) Cont 66 según los cód., siguiéndole los demás Sinecons., omitentes Hal, Cuyacio, Russ, y Cont 62
(4) P P Illyrici, omittens Hal
(5) imponat, y después convertere - subligeretur, el C Theod
(6) sublatis; el C Theod
(7) ultimo subiungentur exilio, el C Theod
(8) Cuyacio, Blk, y el C Theod; opera, los demás.
(9) responderet, el C Theod; spopondelet, el ms Kil
(10) pari poenae et vinculo, el ms Kil

(11) Hal omite la indicación de la fecha
(12) Imp Leo A, inscriben Hal, Russ
(13) illic, omiten los mms Gt Kil
(14) isto num, el ms Kil
(15) Cuyacio y Blk; vicaneis, Hal, y var l gl; vicariis, los demás, sin duda por error porque en las Bas se lee interponerán, que es lo que concuerda con el texto
(16) Los mms Hfn Kil, la ed Schf y Cuyacio; etiudem, Hal y los demás
(17) Hal Russ omiten la indicación de la fecha.
(18) Cuyacio y Blk; vicaneis, Hal Russ Cont Char Pac Sp; vicariis, los mms Hfn Kil Gt, y la ed Schf

modi iniquitates circa omnes vicanos (1) perpetrari modis omnibus prohibemus

TIT LVII [LVIII]

DE CENSIBUS ET (2) CENSITORIBUS ET
PERAEQUATORIBUS ET INSPECTORIBUS

1 *Imp CONSTANTINUS A ad populum* — Quoniam tabularii civitatum per collusionem potentiorum saepe cinam ad inferiores transferunt, iubemus, ut, quisquis (3) se gravatum probaverit, suam tantum pristinam professionem agnoscat

PP (4) XV Kal Februa^r Romae, CONSTANTINO A III (5) et LICINIO III (6) Conss [313]

2 *Imppp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA EUTROPIO P P* (7) — Quisquis vitem succiderit, aut feracium i^mamorū foetus hebetaverit (8), quo declinet fidem censum, et mentiatui callidae paupertatis ingenium, mox detectus (9) competenti indignationi (10) subiiciatur Illo videbit evitante (11) calumniam, quem (12) forte detegitur laborasse pro copia ac (13) reparandis agrorum foetibus, non sterilitatem aut inopiam procurasse

Dat prid Non Iun. Constantinop EUCHERIO et SYAGRIO Conss (14) [381]

3 *Iudem* (15) *AAA* (16) *CYNEGIO P P* — Si per aequatore missio aliquis aut procuratorem suum retraxerit, aut colonum per (17) contumaciam retractationis (18) fugaverit, ad eum censum modum, quem vel eo vel procuratore illius absente peraequator apposuerit, nostrae sanctionis auctoritate (19) tenebitur

Dat VI Kal April Constantinop HONORIO NB P et Evodio Conss [386]

4 *Imppp THEODOSIUS, ARCADIUS et HONORIUS AAA RUFINO P P* — Omne territorium censeatur, quoties defectorum levamen exposcit, ut sterilia atque iejuna (20) his, quae culta vel opima (21) sunt, compensentur

Dat III Non April Constantinop THEODOSIO A III et ABUNDANTIO Conss [393]

5 *Iudem AAA RUFINO P P* — Qui gravatos se

por deudas de otros Prohibimos por lo tanto en absoluto que tales iniquidades se perpetren respecto á cualesquiera aldeanos

TÍTULO LVII [LVIII]

DE LOS CENOS, DE LOS ENCARGADOS DEL CENO, DE LOS REPARTIDORES Y DE LOS INSPECTORES

1 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo* — Por quanto los contadores de las ciudades transfieren á los más débiles mediante colusión la carga de los poderosos, mandamos que si alguno hubiere probado que fué gravado, pague solamente su primitivo encabezamiento

Publicada en Roma á 15 de las Calendas de Febrero, bajo el tercer consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el tercero de LICINIO [313]

2 *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á EUTROPIO, Prefecto del Pretorio* — Cualquier a que hubiere cortado por el pie una viña, ó hubiere esterilizado los brotes de las ramas feaces, para evitar la efectividad de los cenos, y mentir la calidad de una fingida pobreza, luego que sea descubierto quede sujeto á la pena competente Evitando, por supuesto, la acusación calumniosa el que acaso se descubre que trabajó en pleno de la abundancia y para robustecer los brotes de los campos, no que procuró la esterilidad ó la escasez

Dada en Constantinopla á 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO [381]

3 *Los mismos Augustos á CINEGIO, Prefecto del Pretorio* — Si habiéndose enviado un repartidor alguno hubiere retirado á su procurador ó hubiere hecho huir á su colono por contumacia de su retractación, estará obligado por la autoridad de nuestra resolución á la cuantía de censos que estando él ausente ó su procurador hubiere fijado el repartidor

Dada en Constantinopla á 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO [386]

4 *Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, á RUFINO, Prefecto del Pretorio* — Acénsese todo el territorio siempre que se pide alivio para los predios pobres, á fin de que los estériles e improductivos sean compensados con los que están cultivados y son muy buenos

Dada en Constantinopla á 3 de las Nonas de Abril, bajo el tercero consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO [393]

5 *Los mismos Augustos á RUFINO, Prefecto del*

(1) *Cuyacio y Bk*; vicaneos, *Hal Russ Cont Cha Pac Sp*; vicarios, los demás

(2) *censibus et, omitelas el ms Hfn*

(3) *si quis, el ms Kil.*

(4) *Cuyacio, y el C Theod.*; *Dat, Hal y los demás*

(5) *IV, Cuyacio, y el C Theod., desaprobando Godofr y corrigiendo Haenel*

(6) *Cuyacio Bk, y el C Theod.; III, omitenla Hal y los demás*

(7) *En Hal faltan las personas á quienes fueron dirigidas esta y las siguientes constituciones de este título*

(8) *El C Theod., Bk, y Durksen l o p 519; vetaveit los demás provinientes acaso de la supresión de la primera sílaba; unos necaverauit, otros vitaveit según dice Russ al margen; amputaveit, conjectura Cuyacio en el comentario, atendiendo á las Bas que dicen existentes*

(9) *detentus, los mms Hfn Kil*

(10) *indignatione, los mms Hfn Kil, y la ed Schf*

(11) *vitante, el C Theod.*

(12) *Los mms Hfn Kil Gt, Hal y Cuyacio; qui, los demás, y el C Theod.*

(13) *Los mms Hfn Kil Gt, la ed Schf, y el C Theod.; pio, insertan Hal y los demás*

(14) *Hal omite esta y las siguientes indicaciones de las fechas*

(15) *Imppp. Valent Theod et Alcad, Hal Bk, contra el C Theod.*

(16) *AA, Russ Cont 62*

(17) *ad y después amaveit por fugaverit, el C Theod*

(18) *Los mms Hfn Kil, la ed Schf, Cuyacio, Cont 62 Bk, y el C Theod.; retractationis, Hal y los demás.*

(19) *ad nostreae sanctionis auctoritatem, el C. Theod.*

(20) *Los mms Kil. Gt, todos los códices de Russardo, Cuyacio Bk y el C Theod.; heimae, algunos códices de Cuyacio; aienae, la ed Schf; aientia, Hal Russ Cont 62; eina, el ms Hfn; eiena, Cont. 66 y los demás; alienas, conjectura Alciat*

(21) *optima, el ms Kil, y var l en Aso*

esse (1) a peraequatoribus conqueruntur, et in-
justo (2) oneri impar es esse proclamant, competi-
tionis habeant facultatem, ut, quid remissum gra-
tia, quid (3) interceptum fuerit si aude, convincant,
et ex eo levamen accipiant, quod per deformia et
ciminoza commercia sibi impositum esse deplo-
iant, ut aliis demeretur; quod (4) intra annum
post codicum oblationem, cui (5) videbitur, de-
niusto onere conqueratur (6), iniquitatem perae-
quatoribus accuset, ac praesiitam gratiam habita
competitione (7) convincat, ut, quod ei fuerat su-
perfusum, ille cognoscat (8), quem debitae (9)
functioni (10) fatus clandestina subtaxerat Emen-
so autem eo tempore, actio denegabitur, excep-
tis (11) minoribus, qui fuerint indefensi, his etiam,
qui abfuerint (12) reipublicae causa; qui tamen ex
eo tempore quae sunt statuta custodient, ex quo ad
agendum habuerint (13) facultatem

Dat III Kal Decemb Constantinop DN THEO-
DOSIO A III et ABUNDANTIO V C Conss [393]

6 Impo ARCADIUS et HONORIUS AA EUSEBIO P
P — Peraequatores ac discussores, si incurriant
culpam negligentiae vel gratiae, non solum hono-
rum (14) iactuam, verum etiam annonarum in
quadriplum muletam subire debebunt; ea vero,
quae in damnum provincialium fuerint accepisse
convicti, in quadriplum cogentur exsolveire

Dat IV Kal April Mediolano, ARCADIO (15) et
HONORIO III AA Conss [396]

**7 Impo HONORIUS et THEODOSIUS AA SEBA-
STIO (16), Comiti primi ordinis (17)** — Apud eum
possessio firma permaneat, cui eam a peraequatoe
semel traditam fuisse constitevit Reliqua vero tem-
poris anteacti a novo domino fiscum postulare non
patimur, ne alterius culpa alter incipiat subiaceat
dispendio Si quis vero priuatus aut obligatam sibi
possessionem, quae deserta huc usque (18) per-
mansit, aut ex aliquo titulo deberi sibi iure confi-
mat, allegationes suas sine mora vel per se vel per
aliam personam legibus ordinatam (19) manifestare
debet, ita ut, si aequitatis ratione suadente ad
petitorem fuerit translatata possessio, is, qui a per-
aequatoe eam suscepit, rei melioratae recep-
tis (20) sublevetur expensis Verum ne sub specie

Pretorio — Los que se quejan de haber sido gra-
vados por los repartidores y dicen que aquella in-
justa carga es desproporcionada para ellos, tengan
facultad para reclamar, de suerte que prueben que
por gracia se condonó ó por fraude se quitó alguna
cosa, y obtengan alivio de lo que deplotan que por
inegual y ciminoza comercio se les impuso, á fin
de que les sea atribuido á otros; y aquello de que
se querellase dentro del año después de la presen-
tación de los libros de cuentas aquel á quien le pa-
reciere haber sido gravado con una injusta carga
acuse la injusticia del repartidor, y convenza, ha-
biéndose hecho la reclamación, de haberse dispen-
sado gracia, de suerte que lo que á él se le había
repartido de más lo pague aquel á quien se lo ha-
bía rebajado para la contribución debida el fraude
clandestino Pero transcurrido este tiempo, se de-
negará la acción, excepto á los menores, que hu-
bieren estado indefensos, y también á aquellos que
hubieren estado ausentes por causa de la repú-
blica; los cuales, sin embargo, guardarán lo que se
halla establecido á partir del tiempo en que hubie-
ren tenido facultad para obrar

Dada en Constantinopla á 3 de las Calendas de
Diciembre, bajo el tercero consulado de nuestro se-
ñor TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO, varón
esclarecido [393]

**6 Los Emperadores ARCAZIO y HONORIO, Augus-
tos, á EUSEBIO, Prefecto del Pretorio** — Los repartidores
y revisores, si hubieren incurrido en culpa
de negligencia ó de favor, deberán sufrir no sola-
mente la pérdida de sus honores, sino también la
multa de annonas en el cuádruplo; y serán obligados
á pagar en el cuádruplo aquello de que hubie-
ren sido convictos de haberlo recibido en perjuicio
de los provincianos

Dada en Milán á 4 de las Calendas de Abril, bajo
el tercer consulado de ARCAZIO y de HONORIO, Au-
gustos [396]

**7 Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augus-
tos, á SEBASTIO, Conde de primer orden** — Quede en
firme la posesión en poder de aquel á quien según
constare le hubiere sido una vez entregada por el
repartidor Y no consentimos que el fisco reclame
del nuevo dueño los atrasos del tiempo pasado, á fin
de que no comience uno á estar sujeto á gravamen
por culpa de otro Mas si algun particular afirma
que le está obligada la posesión que hasta entonces
permaneció desierta, ó que se le debe por algun
otro título, deberá manifestar sin demora sus ale-
gaciones ó por sí mismo ó por medio de otra per-
sona dispuesta por las leyes, de suerte que si por
aconsejarlo una razón de equidad la posesión hu-
biere sido transferida al demandante, sea aliviado

(1) esse, omitela el C Theod; se, omitenla los mms Hfn, y la ed Schf

(2) in iuri to, el ms Gt

(3) El ms Hfn, Cuyacio, y el C Theod.; quidve, los demás

(4) Este pasaje resulta obscuro á causa de la omisión de muchas palabras que se hallan en el C Theod

(5) El C Theod., y Bk; quod, el ms. Hfn; quo, los demás

(6) Los mms Hfn Gt, la ed Schf, Cuyacio, y el C Theod; et, inseritam Hal. y los demás

(7) Los mms Hfn Gt, la ed Schf, Cuyacio, Bk, y el C Theod; compensatione, Hal y los demás

(8) agnoscat, Hal Russ Cont 62 Bk; contra los códices y el C Theod.

(9) quod indebitae Hal

(10) functionis los mms. Hfn. Gt, y las ed Schf Hal

(11) sequestatis, el C Theod.

(12) ableunt, los mms Hfn Gt, y la ed Schf; abierint,

el ms Kil: aberunt, Cuyacio, y el C Theod; abfuerunt, Hal Russ Cont 62

(13) habere potuerint, el C Theod

(14) Cuyacio, y el C Theod; τὰς ἀξίας ἐπιτέττει, las Bas; bonorum, los demás.

(15) IV, inserta Bk, acertadamente, con arreglo á los fastos

(16) Cuyacio en la primera ed, Russ Cont. 62.66 71 Chor. Pac. y el C Theod; Sebastiano, Cuyacio (ed Fabrit.) C n° 76. Sp Bk.

(17) ordinis primi, Cuyacio

(18) Cuyacio y el C Theod; usque, omitiendo huc, los mms. Hfn Kil Gt, y la ed Schf; usque nunc, Hal y los demás.

(19) ordinatam, omitela el ms Kil

(20) El ms Hfn, la ed Schf, y el C Theod; susceptis, Hal y los demás

litis dominationes (1) semel constitutae turbentur, sex (2) mensium spatium censemus debere sevari, intra quod is, qui putat sibi rem probabilitate competere, debitas exerceat (3) actiones Quodsi tempus adsciptum silentio fuerit interveniente transactum, nullum penitus repetendi volumus esse principium Quodsi quis (4) eo tempore, quo peraequator piaedium alicui addicit (5), de suo iure vel per se vel (6) per homines suos non crediderit actitandum (7), sex mensium curriculis evolutis in perpetuum conquiescat

Dat prid Id Mart Ravenna, HONORIO A (8)
XI et CONSTANTIO II Cons [417]

TIT LVIII [LIX]

DE OMNI AGRO DESERTO ET QUANDO STERILES
FERTILIBUS IMPONUNTUR (9)

1 *Imp CONSTANTINUS A CAMPESTI* (10) —Quum divus Aurelianus, parens noster, civitatum ordines pio desertis possessionibus iusserit conveniri et pio his fundis, qui invenire dominos non potuerunt, quos praeceperamus (11) earundem possessionum (triennii immunitate percepimus) solemnibus (12) satisfacere, servato hoc tenore piaecipimus, ut, si constiterit ad suscipendas easdem possessiones ordines minus idoneos esse, eorum undem agrorum onera possessionibus et territoriis dividantur

Accepta (13)

2 *Idem A* (14) —Si quis ab emphyteutico seu patrimoniali possessore privati iuris quippiam comparaverit, cuius substantia alias possessiones sustentare consueverat, et succisis quasi quarundam virium ne viis reliqua labuntur (15), eam um possesionum onera subiturus est, quae penes distictorem (16) inutiles permanebunt

Dat VIII. Id Decemb Thessalonica, FELICIANO et TITIANO Cons [17] [337]

3 *Imp VALENTINIANUS et VALENS AA ad MAMERTINUM* (18) *P P* (19) —Quicunque deserta piaedie meruit sub certa immunitate, ad possessionem impetratorum non prius sinantur accedere, quam vel fideiussoribus idoneis periculo curialium datis, vel fundis patrimonii sui maxime utilibus

el que la hubiere recibido del repartidor con el recibo de los gastos hechos en mejorar la cosa. Mas para que so pretexto de litigios no se perturban los dominios una vez establecidos, consideramos que se debe guardar el espacio de seis meses, dentro del cual ejercite las acciones debidas el que juzga que la cosa le compete por razón plausible. Pero si mediando silencio hubiere transcurrido el tiempo fijado, queremos que no haya absolutamente ocasión alguna para reclamar. Mas si alguno no hubiere creido que ó por sí ó por medio de sus hombres debía ejercitar acción por su derecho al tiempo en que el repartidor adjudica á alguien el predio, calle perpetuamente transcurrido el plazo de seis meses.

Dada en Rávena á 1 de los Idus de Marzo, bajo el undécimo consulado de HONORIO, Augusto, y el segundo de CONSTANCIO [417]

TÍTULO LVIII [LIX]

DE LOS CAMPOS DEJADOS DESIERTOS Y DE CUÁNDO SE HACE QUE LOS ESTÉRILES GRAVEN Á LOS FÉRTILES

1 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á CAMPESTE* — Por quanto el divino Aureliano, nuestro ascendiente, mandó que los órdenes de los decuriones de las ciudades fuesen demandados por razón de las posesiones dejadas desiertas y por los fundos que no pudieron encontrar dueños, y habíamos dispuesto que ellos satisficiéan las solemnes contribuciones de las mismas posesiones (obteniendo inmunidad por tres años), ordenamos, conservándose esta disposición, que si constare que los órdenes de los decuriones no son abonados para encargarse de las mismas posesiones, se dividan las cargas de los mismos campos entre las posesiones y los territorios

Aceptada

2 *El mismo Augusto* — Si alguien hubiere comprado de un poseedor en fiteticario ó patrimonial alguna cosa de derecho privado, con cuyo producto había acostumbrado á sostener otras posesiones, y como por haberse cortado los nervios de algunas fuerzas van cayendo atrasos, ha de soportar las cargas de las posesiones que siendo inútiles quedaren en poder del vendedor

Dada en Tesalónica á 8 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de FELICIANO y de TICIANO [337]

3 *Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, á MAMERTINO, Prefecto del Pretorio* — No se deje que los que bajo cierta inmunidad hubieren obtenido predios abandonados entren en posesión de los alcanzados antes que hubieren afirmado con caución idónea, ya habiendo dado á ries-

(1) *El ms Hfn, Cuyacio, Bk, y el C Theod*; donationes, las demás ed

(2) *duorum, el C Theod*, y así también al final de esta constitución

(3) *exerceat Hal. Russ Cont*, y después los demás, contra los mms *Hfn Kil, la ed Schf, Cuyacio y el C Theod*

(4) *El ms. Hfn, Cuyacio, Bk, y el C Theod*; ex, insertan las demás ed, expresando Russ al margen que falta en otros

(5) *adicit, el ms. Kil, y la ed Schf; adiicit, Hal*

(6) *aut, Hal, y Cuyacio*.

(7) *adiicendum, el ms. Hfn*

(8) *Bk, y el C Theod; A., omitenla los demás*

(9) *apponuntur, el ms. Kil*

(10) *Cuyacio; Campesi, Sp Bk; Campesti, omitenla los demás*

(11) *peperceramus, Bk* poniendo entre paréntesis las palabras quos pepercere — percepta; *pepereramus, las ed Schf Hal, y Cuyacio, contra el ms Hfn*

(12) *Hal, Cuyacio, y Bk*; de solemibus, los demás

(13) *Con iazón opinan Cuyacio, Sp, y Bk, que la palabra Accepta es inicial de la indicación de la fecha; Accepta, faltia en el ms Gt y en todos los de Russardo, excepto en uno; Hal y los demás suprimen el punto después de dividatur y unen la palabra accepta al texto de la ley Véase la ley 1 C. XI 63*

(14) *Imp Constantinus A, el C Theod*; *Imppp Constantin Constant y Constans AAA, Bk*

(15) *lababuntur, el C Theod*

(16) *deseñorem, Hal Russ, y car l en Azo, contra todos los códices de Russardo; distictores, el C Theod. Pero inopem, añaden las ed Schf Hal Russ Cont, y después los demás, contra el ms Hfn, Cuyacio, y el C Theod*

(17) *En Hal, y Cont 62 faltan las indicaciones de las fechas de todas las constituciones de este título.*

(18) *Cuyacio, Bk, y el C Theod*; *Mameitium, Cont 66 71.76 Char Pac Sp.*

(19) *Mameitium P P, omitenlas Hal Russ Cont 62.*

obligatis, idonea cautione firmaverint, susceptam a se possessionem nullo detimento publico relinquentiam

Dat VII Kal Iun divo Ioviano et VARRONIANO
Cons (1) [364]

4 *Iudem AA et GRATIANUS A ad CRESCENTEM (2), Vicarium Africæ (3)* — Hei edes scripti etiam pio minus idoneis fundis fiscale onus cogantur agnosceret, vel, si renuntiandum hereditati putent, cedant his omnibus rebus, quas ex iisdem bonis quocunque titulo et iure perceperint

Dat IV Id Jul Contionaci, GRATIANO A II et PROBO Cons (371)

5 *Impp VALENS et GRATIANUS AA ad ANTHEMIUM P P (4)* — Qui utilia reipublicae loca possident, per mixtione facta etiam deserita suscipiant, ut, si earum (5) partium graventum accessu, quas antea (6) per fastidium reliquerunt, cedant aliis cui libalus, qui utique hac conditione retineant, ut praestatione salva cum desertis et culta possident, sublata a paucis, quos iniquum (7) est electa retinere, quum municipes gravatura sit pars relicta (8)

6 *Impp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA (9) NEBRIDIO, Comiti R P (10)* — Ut quisque (11) conductor fuerit inventus possessori fundi (12), qui ex publico vel templo iure descendit, huic ager iungatur inutilis. Quodsi contra id reluctandum existimaverit, alius possessor sub eadem praestatione quaeratur, vel si voluntarius, qui sit conductor (13), non invenietur (14), tunc ad possessores antiquos, id est decuiiones vel quoslibet alios, loca iuris praedicti adiunctis inutilibus revertantur, idoneis fideiussoribus praestitis (15)

Dat XV Kal Februa Constantinop MEROBAUDE II et SATURNINO Cons (383)

7 *Iudem AA et ARCADIUS A (16) CYNEGIO P P (17)* — Quicunque defectum (18) fundum patrimoniale exerceuerit (19), fertilem (20) idoneumque praestiterit, salvo patrimoniali canone, perpetuo ac privato iure defendat (21), velut (22) domesticum

(1) El C Theod, y Bk; los demás omiten la indicación de la fecha

(2) Cuyacio, y el C Theod; Crescentium, Russ Cont y después los demás

(3) Vicarium Africæ, omittent Russ Cont 62; ad Cie scitem, Vicarium Africæ, omittetas Hal

(4) Asì Cuyacio; Impp. Valent et Theod AAA, inscriben Hal y los demás; Impp. Giat Valent et Theod AAA, inscribe Bk, pero el ms Hfn Imp Val A.

(5) eoum, el ms. Hfn, y la ed. Schf

(6) ante, la ed Schf, y Cuyacio

(7) hoc quod iniquum, el ms. Kil

(8) quum municipes — relicta, omittelas la ed. Schf

(9) Iudem AAA et Arcad A, contra el C. Theod

(10) Iudem Augusti (AA), inscriben Hal Russ Cont

(11) La ed Schf, Cuyacio, y el C. Theod; Ut quicunque, el ms. Kil, y Azo; Quisquis, el ms. Hfn, Hal y los demás, y var l en Azo; unos comienzan Quisquis, y otros Ut quis quis, según la glosa.

(12) Los mms Hfn Kil Gt, todos los libros de Russardo, la ed. Schf Cuyacio, y el C. Theod; fertilis, añaden Hal y los demás

go de los curiales fiadores abonados, ya habiendo obligado fondos de su patrimonio en sumo grado útiles, que no abandonarán con detimento alguno público la posesión por ellos recibida

Dada á 7 de las Calendas de Junio, bajo el consulado del divino Joviano y de VARRONIANO [364]

4 *Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, á CRESCENTE, Vicario de Afica* — Sean obligados los hei edes instituidos á pagar la carga fiscal aun por los fondos menos productivos, ó, si estimasen que debían renunciar á la herencia, hagan cesión de todas las cosas que de los mismos bienes hubieren percibido por cualquier título y derecho

Dada en Concionaco á 4 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO [371]

5 *Los Emperadores VALENTE y GRACIANO, Augustos, á ANTEMIO, Prefecto del Pretorio* — Los que poseen terrenos útiles de una república encárguese también juntamente de los abandonados, de suerte que si se ven gravados con la agregación de aquellas porciones que antes abandonaron por fastidio, los cedan á otros curiales que retengan unos y otros con la condición de que quedando á salvo la prestación posean juntamente con los terrenos abandonados también los cultivados que hayan sido quitados á los pocos que es injusto que retengan los elegidos, cuando la parte abandonada habría de gravar á los municipes

6 *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y Teodosio, Augustos, á NEBRIDIO, Conde de los bienes privados* — Cuando se hubiere visto que un arrendatario es poseedor de un fondo, que proviene del de echo público ó de los templos, agréguese un campo más improductivo. Mas si juzgare que debía resistirse contra esto, búsquese otro poseedor bajo la misma prestación, y si no se encontrare quien sea arrendatario voluntario, en este caso vuelvan los terrenos del mencionado derecho juntos con los inútiles á los antiguos poseedores, esto es, á los de curiones ó á otros cualesquier, habiendo prestado fiadores abonados.

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE, y el de SATURNINO [383]

7 *Los mismos Augustos y ARCADIO, Augusto, á CINEGIO, Prefecto del Pretorio* — El que hubiere cultivado un fondo patrimonial abandonado, y lo hubiere convertido en fértil y productivo, dejando á salvo el canon patrimonial, defiéndalo con dere

(13) voluntarius quis conductor, el C Theod.; qui, omittela el ms Hfn

(14) El ms Hfn, y el C. Theod; inveniet, Cuyacio; inventari, las demás ed.

(15) praebetis el C. Theod

(16) Así también Cuyacio, quien, sin embargo, puso por error AAA, en lugar de AA; Id et Aich, el ms. Kil; Idem A, el ms. Hfn; Iudem Augusti [otros AA, otros AAA], Hal y los demás, excepto Bk, que pone Impp Valent Theod et Arcad AAA

(17) Cuyacio y Bk; Cynegio P P, omittelas Hal y los demás

(18) El ms Kil, todos los libros de Russardo, la ed. Schf Cuyacio, y Bk; desertum, el ms. Hfn Cuyacio y los demás; pero z/pb/ ázrwv, las Bas. Véase Wendt C Theod, libro V prior p 309

(19) instituxerit, añade el C Theod

(20) Los mms Hfn Kil, la ed. Schf, Cuyacio, y el C Theod; et fertilem, Hal y los demás.

(21) defendatur, los mms Hfn Gt, todos los libros de Russardo, la ed. Schf, y Cuyacio, contra el C Theod

(22) El ms Gt, y el C Theod; et velut, los demás

et avita (1) successione quaesitum sibi habeat, suis (2) relinquat, neque eum aut promulgatione scripti aut reverentia sacrae adnotatioonis quisquam a fructu impensi operis excludat. Caeterum eos, qui opimas ac fertiles possident (3) terras aut etiam nunc sibi existimant eligendas, pro defecta (4) scilicet portione summam debiti praesentis iubemus implere; illos (5) etiam, qui emphyteuticario nomine nec ad plenum idoneas nec omnibus modis (6) vacuas detinent, sic ex illis quoque, quae (7) praesidio indigent, iustum ac debitam quantitatatem debet suscipere, ut, indulto temporis spatio, post (8) biennium decreatum canonem solvendum esse meminerint. Ne in tamen qualibet merci et potestatis obiectione submoveatur, quomodo ad diacatochiae (9) vicem defectas possessio-nes patrimonialis iuris accipiat, eam (10) tributa et canonem solutus; illud speciali observatione procurans, ut primo vicinas et in eodem territorio contigit, dehinc si neque finitimas neque in eisdem locis repererit constitutas, tunc demum etiam longius positas, sed in quantum fieri valet pro intericto spatio sibimet cohaerentes, pro modo et aequitate suscipiat, ut id (11) consensu omnium fiat, quod omnibus profutum est.

Dat VIII Kal Novemb HONORIO N P et EVO-
DIO CONSS (12) [386]

8 *Imppp VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCA-
DIUS AAA TATIANO P P* (13) — Qui agros domino
cessante desertos vel longe positos vel in finiti-
mis (14) ad privatum pariter publicumque com-
pendium excolere festinat, voluntati suae nostri um
noverit adesse responsum; ita tamen, ut, si vacanti
ac destituto solo novus cultor insedet, ac vetus
dominus intra biennium eadem ad suum ius vo-
luerit revocare, restitutis primis, quae expen-
sa constiterit, facultatem loci proprii consequatur.
Nam si biennii fuerit tempus emensum, omni (15)
possessionis et dominii carebit iure, qui siluit

cho perpétuo y privado, téngalo como de su casa y adquirido para sí por sucesión de sus abuelos, déjesele á los suyos, y nadie le prive, ó con la promulgación de un rescripto ó por respeto á una sacra anotación, del fruto del trabajo invertido. Por lo demás, mandamos que los que poseen tierras productivas y fértiles, ó también los que estiman que deben elegirlas ahora para sí, paguen el importe de la deuda presente á proporción, por supuesto, de la parte abandonada; y que también aquellos, que las tienen á título enphyteuticario y no plenamente libres y de todos modos vacuas, deben encargarse de la cantidad justa y debida también respecto de aquellas que necesitan de auxilio, de suerte que tengan presente que habiéndoseles concedido un espacio de tiempo deben pagar después de un bienio el canon establecido. Mas no sea nadie excluido por cualquier objeción de mérito ó de potestad, de modo que no reciba por vía de retención posesiones de derecho patrimonial abandonadas, debiendo de pagar los tributos y el canon de los mismos; procurando con especial observancia obtener primeramente las vecinas y sitas en el mismo territorio, y después, si no las hallare colindantes ni sitas en los mismos lugares, solamente entonces tome según modo y equidad también las situadas más lejos, pero en cuanto pueda ser las colindantes con él mediante algún espacio, de suerte que se haga con el consentimiento de todos lo que á todos ha de provechar.

Dada á 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVDIO [386]

8 *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y
ARCADIO, Augustos, á FACIANO, Prefecto del Pretorio* — El que abandonándolas su dueño se apresura á cultivar en provecho tanto privado como público campos desiertos, sitios o a lejos, ora en las lindes, sepa que nuestra respuesta asiste á su voluntad; pero de suerte, que si un nuevo cultivador se hubiere establecido en un terreno vacante y abandonado, y el antiguo dueño hubiere querido reclamarlo para su derecho dentro de un bienio, obtenga poder sobre su propio terreno habiendo restituido primeramente lo que constare que se gastó. Porque si hubiere transcurrido el tiempo de un bienio, caeceá de todo derecho de posesión y de dominio el que guardó silencio.

9 *Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONO-
RIO á RUFINO, Prefecto del Pretorio* — Los que por
derecho privado toman á su cargo fondos patrimoniales, dejando á salvo el canon, sepan todos,
sin excepción de persona alguna, que les queda
propuesta esta elección, ó toman y no lehusan tener los terrenos cuya fecundidad es menor juntamente con aquellos de que recogen abundantes frutos, ó han de hacer cesión de los más fértiles,
si rechazan la esterilidad de aquellos.

(1) habita, el ms. Hfn. y la ed Schf.

(2) Los mms Hfn Gt, la ed Schf, Cuyacio, y el C Theod; sin duda, Hal y los demás

(3) restinent, y después estimant, el C Theod

(4) El ms Hfn, la ed Schf, Cuyacio, Bk, y el C Theod; deserta, Hal, y los demás

(5) eos, el C Theod

(6) nec omnimodis, el C Theod

(7) qui, Hal Russ Cont. 62

(8) per, Hal; pero per dicitur dicen las Bas

(9) diatocchie, el ms Hfn; diacathochie, el ms Kil; dia-
chatocchia, la ed Schf; diacathocchia, Alciat, y Cont 62
Pero véase la ley 1 C. Th X 16.

(10) eorum, el ms. Hfn, las ed Schf Hal, y Cuyacio

(11) id, omitela el C Theod

(12) El C Theod, y Bk; los demás omiten la indicación
de la fecha

(13) Orientis, inserta Bk según el C Theod; Tatiano P P, omittenlas Hal Russ Cont Char Pac.

(14) vel finitimos, el ms Kil, la ed Schf y Cuyacio, con-
tra el C Theod.

(15) El ms Hfn, la ed Schf, y Cuyacio; omnis, Hal y
los demás

(16) Orientis, inserta Bk según el C Theod; Idem AAA
et Honoi A, inscriben Hal Russ; Impp Theod et Valent
AA inscribe Cont 62

(17) El ms Hfn, la ed Schf, y el C Theod; suscepient,
los demás

(18) Los mms Hfn Kil, todos los libros de Russ; do-
los ed Schf, Hal Cuyacio, y el C Theod; sibi insertan
Russ y los demás

(19) aut, omitela el ms Hfn, y la ed Schf

(20) ac, el ms Hfn

Dat VIII Id Novemb Tylo (1), ARCADIO III et HONORIO II AA (2) Conss [394]

10. *Impp ARCADIUS et HONORIUS AA EUTYCHIANO P P* (3) — Qui per potentiam (4) fundos optimos (5) ac fertiles occupauunt, cum quaestuosis uberibusque pro rata portione suscipiant infoecundos ex eadem substantia (6)

Dat Non Mart Constantinop HONORIO A IV et EUTYCHIANO Conss (7) [398]

11. *Iudem AA HADRIANO P P* (8) — Locorum domini intra sex menses edictis vocati evertantur Qui si adfuerint, et propria teneant, et ea, quae ex praeterito contraxerint, debita redhibeere (9) cogantur Sin vero (10) impares esse earum rei un tributis propria confitentur absentia, nec adesse voluerint, penes eos, qui haec (11) suscepient, et certum quem tributorum canonem promittunt, proprietas possessionis intemerata permaneat, ut, postquam ea exsolverint, sciant, sibi inquietudinem submovendam, nec subreptione cuiusquam competitionis loca, quae tenueint (12), auferenda Quibus etiam illud indulsimus, ut ex eo tempore, ex quo primum loca, de quibus agitur, coepient possidere, tributa poscantur

Dat VI Kal Septembri STILICONE et AURELIANO Conss (13) [400]

12. *Impp HONORIUS et THEODOSIUS AA SELEUCO P P* (14) — Hac definitione sancimus, nullum possessorem neque munificum praedium pro alienis debitibus vel destituzione (15) esse retinendum (16), neque eorum praediorum defectione (17) praegaviavari, quae ex iisdem bonis, quae retinentur (18), nequaquam esse monstrantur, ne (19) ullis praestigiis atque commentis exactio (20) mutiletur

Dat priid Kal Februari Ravenna, HONORIO VIII (21) et THEODOSIO V AA Conss (22) [412]

13. *Iudem AA ad PROBUM* (23) — Omnia prae-diorum actores ac domini requirantur Quo um si vitio probantur debita fuisse contracta, in absoluto est, ut debeat dominium commutari (24)

Dat III Id Iun Constantinop CONSTANTE et CONSTANTIO Conss (25) [414]

Dada en Tiro á 8 de los Idus de Noviembre, bajo el tercero consulado de ARCADIO y el segundo de HONORIO, Augustos [394]

10. *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á EUTYQUIANO, Prefecto del Pretorio* — Los que por su poderio ocuparon fundos productivos y fertiles, tomen á su cargo á proporcion con los productivos y fructíferos los estériles del mismo patrimonio

Dada en Constantinopla las Nonas de Marzo, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTYQUIANO [398]

11. *Los mismos Augustos á ADRIANO, Prefecto del Pretorio* — Llamados por edictos vuelvan dentro de seis meses los dueños de terrenos Y si se hubieren presentado tengan los suyos propios, y sean obligados á pagar las deudas que por el tiempo pasado hubieren contraído Mas si con su propia ausencia confiesen que son incapaces para los tributos de aquellos bienes, y no hubieren querido comparecer, permanezca inviolada la propiedad de la posesión en poder de los que hubieren tomado á su cargo estas cosas, y prometen el cánón cierto de los tributos, de suerte que sepan que luego que los hubieren pagado han de alejar de sí la inquietud, y no se les habrán de quitar por subrepción de cualquier reclamación los terrenos que hubieren tenido A los cuales también les concedimos que se les exijan los tributos desde el tiempo en que primamente hubieren comenzado á poseer los terrenos de que se trata

Dada á 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO [400]

12. *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á SELEUCO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos por esta resolución, que ningún poseedor ni predio tributario haya de ser retenido por deudas ajenas ó por causa de destitución, ni sea gravado con el abandono de aquellos predios, que de ninguna manera se demuestra que son de los mismos bienes que se retienen, á fin de que no se menoscabe la exacción con ninguna imposturas y ficciones

Dada en Rávena á 1 de las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO, Augustos [412]

13. *Los mismos Augustos á PROBO* — Sean requeridos los administradores y los dueños de todos los predios Y si se prueba que por falta de ellos se contajeron deudas, es inconscuso que se debe cambiar el dominio

Dada en Constantinopla á 3 de los Idus de Junio, bajo el consulado de CONSTANTE y de CONSTANCIO [414]

(1) Tylo metiopoli, el C. Theod. Véase la ley 2 C XII 44; Tyll, Blc.

(2) AA., omitela el C. Theod.; Hal Russ Cont 62 omiten la indicación de la fecha

(3) Eutychiano P P, omitenla Hal Cont 62

(4) Impotentiam, el C Theod.

(5) optimos, los msms Hfn Kil. Gt, y la ed. Schf

(6) ex eadem substantia, omitelas el C. Theod

(7) Hal Cont Char Pac omiten la indicación de la fecha

(8) P P, omitenlas Russ Cont 62; Hadriano P P, omitenlas Hal; Adriano P P, Cuyacio

(9) adhibere, var. l en Azo

(10) El ms Hfn, las ed Schf Hal, y Cuyacio; se, inser-tan Russ y los demás.

(11) haec, omitela el ms Kil

(12) Hal y Cuyacio; tenueunt, los demás.

(13) Hal Russ Cont Char Pac omiten la indicación de la fecha, pero la restablecio Cuyacio.

(14) Seleuco P P, omitenlas Hal Cont 62

(15) Hal. Cuyacio, Blc, y el C. Theod.; destinatione, el ms Hfn; destinationibus, las ed Schf Russ y las demás

(16) destinendum, el C Theod

(17) El libro de Aured, citado por Chas Cuyacio, Blc, y el C Theod ed. Haenel.; depetitione, el ms Hfn., la ed Schf, y Azo.; defunctione, Hal; despectione, Russ Cont. y los de más Segun Azo en unos se lee petitione, en otros deputatio-ne, y en otros destitucion. La glosa indica en la ed Schf las lecturas despectione y defunctione

(18) retinent, el C Theod.

(19) nec, las ed Schf Hal y Cuyacio

(20) actio, el ms Hfn., y var l en Azo

(21) IX, Blc, aceitadamente según los fastos.

(22) Hal, Cont omiten la indicación de la fecha

(23) La dignidad acaso deba ser tomada de la ley 8 C VIII 17; ad Probum omitenlas Hal Russ; ad P*, Cont 62

(24) computatio, var l en Azo.

(25) Hal Russ Cont Char Pac omiten la indicación de la fecha, que fué puesta por Cuyacio

14 *Iudem AA AURELIANO P P.* (1) — Rura (2) t possessiones, quas curiales quolibet pacto, publicatis apud acta provincialia desideriis suis, vel eliquerunt vel possidere alios permiserunt, penes os, qui eas excoluerunt et functiones publicas recognoscunt, firmiter perdurabunt, nullam habentibus curialibus copiam repetendi

Dat. III Non Decemb HONORIO X et THEODO-
IO VI AA Conss (3) [415]

15 *Iudem AA SEBASTO* (4), *Comiti primi ordinis.* — Si quis deserit praedia, quae navalem (5) sustinent functionem, et in desertis nunc usque (6) emanent, sub peraequationis (7) iure perceperit, neliore conditione in omnibus titulis convenit ea elevari, ut gravis sors navalis (8) esse non possit pro ea, quae resederit (9), portiunctula, quum aliis fuerit (10) dispendiis (11) liberata

Dat prid Id Mart (12) Ravennae, HONORIO A
XI et CONSTANTIO (13) II Conss [417.]

16 [17] *Imp THEODOSIUS et VALENTINIANUS CE-
LERI, Proconsuli Africae* (14) — Iubemus, neminem curiale pro alieni teritorii debitibus attineri (15), sed tantum municipem pro gleba propria conveniri

Dat V Kal Mai Ravenna, post cons FELICIS et
TAURI VV. CC (16) [429]

17 [16] *Iudem AA HERMOCRATI P P* (17) — Si quis (18) auctoritate nostri numinis (19) de fundis patrimonialibus steriles sub certi canonis pollicitatione suscepit, firmiter eum volumus possidente, sub eiusdem tamen (20) canonis solutione, quem nostrae maiestatis auctoritas per annos singulos solvendum esse praescripsit (21) nullamque eos descriptionem aut (22) adiectionem aut innovacionem in posterum sustinere, quoniam nimis absurdum est, eos, qui nobis hoi tantibus fundos inopes atque egenos (23) magno labore impenso aut exhausto patrimonio vix forte meliorare potuerunt (24), utpote deceptos, inopinatum onus suscipere, illudque (25) velut quadam circumventione depositi, quod si se daturos praescissent, fundos minime suscipere aut etiam colere paterentur

14 *Los mismos Augustos á AURELIANO, Prefecto del Pretorio* — Los campos y las posesiones que, habiendo insinuado sus deseos en actuaciones ante el presidente de la provincia dejaron por un pacto cualquiera los curiales ó permitieron que otros los posean, subsistirán en firme en poder de los que los cultivaron y pagan las contribuciones públicas, sin que tengan los curiales facultad alguna para reclamarlos

Dada á 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el dé-
cimo consulado de HONORIO y el sexto de TEODOSIO,
Augustos [415]

15 *Los mismos Augustos á SEBASTO, Conde de primer orden* — Si alguno hubiere recibido por derecho de iguala predios abandonados, que soportan contribución naval, y que hasta ahora permanecen abandonados, es conveniente que sean relevados por mejor condición respecto á todos los titulos contributivos, á fin de que la condición de naval no sea gravosa por razón de la porción que hubiere quedado, habiendo sido liberados de los demás dispendios

Dada en Rávena á 1 de los Idus de Marzo, bajo el undécimo consulado de HONORIO, Augusto, y el segundo de CONSTANCIO [417]

16 [17] *Los Emperadores TEODOSIO y VALEN-
TINIANO á CELER, Proconsul de Africa.* — Mandamos que ningún curial esté obligado por deudas de terreno ajeno, sino que cada municipio sea demandado solamente por su propia gleba

Dada en Rávena á 5 de las Calendas de Mayo, después del consulado de FÉLIX y de TAURO, varones esclarecidos [429]

17 [16] *Los mismos Augustos á HERMÓCRATES, Prefecto del Pretorio* — Si alguno hubiere recibido con autorización de nuestro número bajo promesa de cierto cánón fundos estériles de nuestro patrimonio, queremos que él los posea en firme, pero mediante el pago del mismo cánón que la autoridad de nuestra majestad prescribió que debía pagarse cada año, y que en lo sucesivo no soporten ellos ningún reparto ó adición ó innovación, porque es demasiado absurdo que los que por excitación nuestra apenas pudieren acaso mejorar, habiendo invertido grande trabajo y agotado su patrimonio, fundos pobres y estériles, soporten, como si hubieran sido engañados, una carga inesperada, y que se les pida como por cierto engaño lo que si antes hubiesen sabido que habían de dar, de ningún modo habrían consentido encargarse de los fundos ni tampoco cultivarlos

(1) Aureliano P P, omittenlas Hal Russ; P P, omittelas Cont 62

(2) Aliiae, el C Theod ed Haenel

(3) Hal Russ Cont Char Pac omiten la indicación de la fecha

(4) Sebastiano, omitiendo la dignidad, el ms Kil, y Russardo, Sebastiano, añadiendo la dignidad, Cuyacio (ed F. brot), y Bk; pero Cuyacio en la primera ed. concuerda con nuestro texto Parece que se debe escribir Sebastio

(5) novalem, erradamente el ms Gt Véase la ley 9 C Th XIII 6

(6) huc usque, el C Theod, acertadamente Véase la ley 7 del título anterior

(7) Hal, Cuyacio, Russ, Cont 62, y el C Theod; peraequationis, omitiendo sub, Bk; superaequationis, los demás.

(8) Cuyacio y Bk; novalis, el ms Gt Véase la nota 5;

navis, los demás.

(9) resedit, Hal y Cuyacio, contra el C Theod

(10) fuerint, var l gl en Azo

(11) stipeudiis var l en Azo

(12) Maii, el C Theod

(13) Constantino, Cuyacio; Hal Russ Cont Char Pac

omiten la indicación de la fecha

(14) Cuyacio, el C Theod, y la ley 2 C X 22; Bk pone

los emperadores, pero omitiendo Celeri Proc Afr; Imp Va-
lentin A, inscriben Hal Russ; Imp Theod A, inscriben
Cont y los demás.

(15) Los mms Hfn Kil. Gt. la ed Schf Cuyacio Bk, y
el C Theod; detinei, Hal y los demás

(16) Hal Cont omiten la indicación de la fecha

(17) Hermogeni, omitiendo la dignidad, Russ Cont 62,
la que confirma el ms. Kil; Orientis añade Bk Véase la
nota correspondiente de la ley 1. C X 23

(18) ex, inserta el Nov Theod

(19) Hal Cuyacio, Russ Cont 62, Bk, el Nov Theod, y
var l en Azo; nominis los demás.

(20) vel eiusdem tautum, el Nov Theod, erradamente;
tantum, también se lee en el ms Hfn

(21) praescripserit, Hal y Cuyacio; prescripserit, el Nov
Theod

(22) Hal y los demás

(23) ieunios, el Nov. Theod

(24) potuerint, la ed Schf, y el Nov Theod

(25) illud quoque, el Nov Theod